

Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)*

Monarchy and Mesta: the myth of president (XVIth-XVIIth centuries)

Fermín MARÍN BARRIGUETE

Profesor Titular de Historia Moderna

Departamento de Historia Moderna. Facultad de Geografía e Historia

Universidad Complutense de Madrid

ferminmarin@ghis.ucm.es

Recibido: 25 de enero de 2008

Aceptado: 3 de marzo de 2008

RESUMEN

Este trabajo de investigación presenta la evolución seguida por el cargo de Presidente de la Mesta desde su creación en 1500 hasta 1713. Se analiza su jurisdicción tanto en el seno de la Institución como en el mundo rural. Desde su aparición, el oficio fue un instrumento de la Corona para intervenir de forma decisiva en la actividad pecuaria de Castilla, pues estuvo siempre ocupado por el consejero más antiguo del Consejo Real. Por medio de la Presidencia, la Monarquía pudo impedir la progresiva decadencia de la trashumancia y de la Cabaña Real, pero la falta de un programa agrario de los Austrias, la desprotección regia y el rechazo generalizado a la Mesta acabaron con cualquier esperanza de recuperación a finales del siglo XVII.

PALABRAS CLAVE: Mesta, intervencionismo real, presidente, siglos XVI-XVII.

ABSTRACT

This research shows the evolution of the Mesta Presidency from its beginning in 1500 to 1713. Its jurisdiction is analyzed both in the institution's bosom and in the rural world. From its beginning, the job was an instrument used by the Monarchy to control the farming activity in Castilla, what it is made obvious by the fact that the Presidency was always occupied by the most long-standing adviser of the Royal Council. Using the Presidency, the Monarchy managed to avoid the progressive decline of the cattle's movements and the *Cabaña Real*, but the lack of an agrarian policy during the Austrias' governments, the lack of interest from the Monarchy and the general rejection towards the Mesta, contributed all together to the destruction of the institution at the end of the 17th century, without any hope of recovery.

KEY WORDS: Mesta, Royal interference, President, XVIth – XVIIth centuries.

* Este trabajo de investigación se ha realizado en el marco del Proyecto nº HUM2004-04187/HIST (MEC).

RÉSUMÉ

Ce travail de recherche présente l'évolution suivie par le charge de Président de la Mesta depuis sa création dans 1500 jusqu'à 1713. On analyse sa juridiction tant au sein de l'Institution comme dans le monde rural. Depuis son apparition, l'office a été un instrument de la Couronne pour intervenir de manière décisive dans l'activité d'élevage à Castille, parce qu'il a été toujours occupé par le conseiller le plus ancien du Conseil Royal. Par le biais de la Présidence, la Monarchie a pu empêcher la décadence progressive de la trashumance et du Cheptel Royale, mais le manque d'un programme agricole de la dynastie autrichienne, l'absence de protection royale et le rejet généralisé à la Mesta ont mis terme à tout espoir de récupération à la fin du XVII^{ème} siècle.

MOTS CLÉ : Mesta, interventionnisme royale, président, XVI-XVII^{ème} siècles.

ZUSAMMENFASSUNG

Die vorliegende Arbeit widmet sich der Entwicklung der Pflichten des Präsidenten der Mesta seit der Einführung im Jahre 1500 bis ins Jahr 1713. Ihre Rechtsprechung wird sowohl im Rahmen der Institution als solcher als auch im ländlichen Bereich beleuchtet. Seit der ersten Stunde war das Offizium ein Instrument der Krone, um in unterschiedener Weise in der Viehwirtschaft Kastiliens Einfluss zu nehmen, weil stets der amtsälteste Rat des königlichen Rates amtierte. Durch das Amt des Präsidenten vermochte die Monarchie den anhaltenden Niedergang des Almauftriebs und der Cabaña Real aufzuhalten, was aber bis zum Ende des 17. Jahrhunderts aus Gründen wie dem Fehlen eines landwirtschaftlichen Programms der Österreicher, des mangelnden Schutzes des Königs und der allgemein ablehnenden Haltung hinsichtlich der Mesta hoffnungslos scheiterte.

SCHLÜSSELWÖRTER: Mesta, königliche Einflussnahme (Interventionismus), Präsident, 16.-17. Jahrhundert.

SUMARIO: 1. Los Reyes Católicos y la creación de la presidencia. 2. Los primeros Austrias: desprotección regia y conflictividad. 3. El siglo XVII y el fracaso de la presidencia. Apéndice documental.

La Cabaña Real¹ organizada en 1273 fue el resultado de la fusión de las agrupaciones pecuarias locales o mestas, de ahí que no se considerara preciso dotarla de

¹ Una visión de conjunto sobre el período en relación con el tema estudiado lo encontramos en J. Valdeón Baroque, J., "La Mesta y el pastoreo en Castilla en la Baja Edad Media (1273-1474)", en G. Anes Álvarez y A. García Sanz (coords.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Madrid, 1994, pp. 49-66; C. Argente del Castillo Ocaña, C.: "Precedentes de la organización del concejo de la Mesta", en *Alfonso X El Sabio. Vida, obra y época. Actas del Congreso Internacional*, I, Madrid, 1989, pp. 115-125 y *La ganadería medieval andaluza. Ss. XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*, 2 vols., Jaén, 1991; M.C. Gerbet, M.C., *La ganadería medieval en la Península Ibérica*, Barcelona, 2003; E. Rodríguez-Picavea Matilla, "La Mesta y la trashumancia en la Castilla medieval", en L.V. Elías Pastor y F. Novoa Portela(coords), *Un camino de ida y vuelta. La trashumancia en España*, Madrid, 2003, pp 37-52. Sobre la organización original véase Ch. J. Bishko, "The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th centuries: Administrative and Social Aspects" en *I Congreso de Historia de Andalucía Medieval*, I, Córdoba, 1978, pp. 347-374. Para consultar los objetivos fundacionales de los sucesivos monarcas es imprescindible la consulta de *Privilegios*, Archivo Histórico Nacional (AHN), *A. Mesta*, leg. 235, tomo I, 1^o-8^o, a.

presidente porque la junta general, según la costumbre, la dirigía uno de los alcaldes mayores de las cuadrillas de Soria, Segovia, León o Cuenca, o, en ocasiones, un notario regio que dejaba testimonio de los acontecimientos para que se adecuara a las leyes². Se había trasladado el funcionamiento de las mestas comarcales al Honrado Concejo de la Mesta sin otras pretensiones, en un afán simplificador y de continuidad, aunque poco acertado por ignorar de forma deliberada los intereses individuales de los pastores y las rivalidades por el uso de los recursos del campo castellano. No obstante, era imposible negar la evidencia completamente: la sociedad agraria, cada vez más consolidada, protestaba contra las prácticas trashumantes ahora que la articulación territorial y las diferentes explotaciones se orientaban a satisfacer las demandas agroganaderas municipales, excluyéndose a los foráneos. Así, muy pronto urgió la existencia de un magistrado ambulante, cuya jurisdicción acompañara a las manadas mesteñas en los desplazamientos y contara con suficientes atribuciones para proteger y salvaguardar las prerrogativas. Tales conflictos motivaron casi en sincronía la concesión de privilegios amparadores y la creación de un oficio específico: el alcalde entregador³, de nombramiento real y su representante, con competencias entre los diversos niveles sociales y juez valedor de los pastores en todas las causas sobre abusos, en especial de carácter impositivo.

Durante centurias, la Mesta no tuvo síntomas de necesitar la instauración de cargos directivos permanentes en el armazón institucional y la inercia determinaba el desarrollo de las sesiones semestrales. Los hermanos presentes no pretendían otras cuestiones salvo las inherentes a la libertad de tránsito sobre paso, pasto o mostrencos; los ausentes actuaban de manera particular en las migraciones, sin esperar o solicitar *ayuda* cabañil. El integrador sueño alfonsino resultó un fracaso a lo largo de los siglos bajomedievales por falta de novaciones reparadoras y paliativas de vacíos, errores e imprevistos, al tomarse por los monarcas el unívoco criterio de seguir con la rutina antecedente. Las tensiones y disputas relativas a las prácticas trashumantes disuadieron de cualquier iniciativa y los soberanos decidieron ignorar las reclamaciones ganaderas, conscientes de despertar protestas generalizadas. Las sucesivas confirmaciones de privilegios formaban parte de un ritual carente de significado y nada vinculante, e incluso fueron un escudo justificador de un proteccio-

² *Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura...1783*, Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla (BHMV), FOA 4982, tomo I, fols. 156 y ss.

³ J. Klein, *La Mesta*, Madrid, 1979, pp. 86 y ss. El nombramiento de entregadores, protector de los indefensos y encargado de llevar la justicia real hasta el último rincón de Castilla, era una práctica habitual en la Baja Edad Media. En el caso de la Cabaña Real, el alcalde entregador también lo designaba el rey, previa propuesta de los ganaderos, y le daba las instrucciones necesarias. Está nítidamente fijada la interrelación entre el entregador y la Corona porque todos los beneficios del cargo se entregaban al soberano, a excepción de la parte considerada salario. Sólo a partir de 1480 la Mesta recibe un tercio de algunas recaudaciones.

nismo inexistente que animaba a mayores infracciones contra los mesteños y contribuía, con insistencia, a fomentar enfrentamientos y posturas antagonistas.

1. Los Reyes Católicos y la creación de la presidencia

A finales del siglo XV graves problemas se ceñían sobre la Institución y la trashumancia: desarticulación administrativa, representatividad simbólica, oposición al libre paso y pasto, roturaciones, cierre de vías pecuarias, agresiones a rebaños y personas o discusión jurisdiccional. Por tanto, en el reinado de los Reyes Católicos la situación había variado sensiblemente de las previsiones del siglo XIII y era conveniente un control directo desde la Corona para adaptarse a la realidad rural y alcanzar los objetivos insertos en su proyecto agrario⁴. Persuadidos de las ventajas políticas del pastoreo porque garantizaba la observancia de las leyes al asegurar el bienestar, entendían que uno de los pilares del *buen gobierno* se cimentaba en la convivencia agricultura-ganadería, secreto del abastecimiento, riqueza de los pueblos y piedra angular del Reino⁵. En su opinión, la Mesta era la fórmula imprescindible para el necesario equilibrio entre el cultivo y la crianza, pues ambas constituían el principal patrimonio. La estrecha relación se demostraba por medio de la fertilización de los campos, el trabajo de los bueyes en los terrazgos y en el acarreo y el aprovechamiento de rastrojos y barbechos por reses menores que producían carne, cuero y lana; de hecho, la creencia popular calificaba de pobreza también la ausencia o disminución de animales. Así, la gestión pecuaria cobraba especial relevancia, siempre en armonía con la agricultura, y el Concejo comisionaba a sus delegados para que adjudicasen y midiesen cotos en las tierras públicas destinados a bueyes y vacas⁶, hiciesen incluir y cumplir estas cláusulas sobre dehesas boyales de los reglamentos municipales y castigasen la venta indiscriminada de prados cuando los precisaban los hatos vecinales; en definitiva, salvaguardaban pastizales, abrevaderos, la libertad de tránsito, las cañadas y caminos y los usos comunales. La ejecución de estos mandamientos no fue nada fácil, al contrario, despertaba las reticencias, las

⁴ Para más información sobre el proyecto pecuario de los Reyes Católicos véase F. Marín Barriguete, "Permanencias y cambios en la política ganadera de los Reyes Católicos y Carlos V", en *De la Unión de Coronas al Imperio de Carlos V*, Madrid, 2001, pp. 117-144.

⁵ Los mesteños soportaban la fiscalidad endémica exigida a los rebaños. Junto a los más de trescientos veinte impuestos que repercutían sobre los trashumantes, según J. Klein, estaban los de reciente creación exigidos sin título y considerados nuevos derechos; J. Klein, *op.cit.*, p. 258. Pronto menudearon las denuncias y protestas a consecuencia de los abusos en pasos y pastos con pasajes, pontajes, castillerías, borras, rodas o asaduras, tan frecuentes desde 1464; *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta*, Madrid, 1731, BHMV, FOA, 4968, primera parte, privilegio XLII, pp. 131 y 132.

⁶ Se les encarga a los alcaldes mayores entregadores en la Concordia de 11 de julio de 1499. *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta*, 1731, segunda parte, título LII, pp. 256 y ss.

críticas y el rechazo por inmiscuirse en la autonomía de los ayuntamientos. Uno de los primeros obstáculos residió en que la Organización era tachada de excluir a los ganados de labor y estantes, a pesar de las generalizaciones explícitas en los privilegios⁷. Tampoco cabía duda de que las prácticas trashumantes combatían la despoblación al aprovechar las hierbas de las grandes extensiones deshabitadas e incultas, contribuyendo a la colonización, a fecundar los suelos paupérrimos y al trazado de caminos de acceso⁸.

En consecuencia, los deseos de la Corona estaban perfectamente manifiestos en el naciente e incuestionable apoyo a la asociación pastoril, lo que hacía perentoria y evidente la necesidad de un presidente⁹. Ahora bien, lejos de las afirmaciones vertidas por la historiografía clásica y basadas en los juicios de J. Klein, la creación de la presidencia no fue una irreflexiva imposición real, donde no se contemplaron otros asuntos y pareceres. Conscientes de la importancia del nombramiento, se obró con suma prudencia porque implicaba desde el primer momento una alteración de la normativa y de la costumbre y el objetivo último era la continuidad. Había certeza de la variación del procedimiento por la inexistencia anterior del cargo presidencial¹⁰ en cualquier regulación o estatuto oral o escrito y no se quería presentar como una novedad implantada y sin apenas justificación. De hecho, en lógica correspondencia con la reorganización administrativa general, los Reyes Católicos fundamentaron la designación de presidente en la tradición ocasional de asunción de funciones directivas por algún alcalde entregador o delegado real en una junta semestral, dado su carácter de representantes del Trono. En el caso de los alcaldes entregadores de la Mesta esa capacidad dirigente sólo se traspasaba, a modo de desdoblamiento, a un presidente, alejando las acusaciones de presunta arbitrariedad. Se trataba de una simple novación que conservaba intacto el sistema secular y permitía la mejor racionalización de la gestión institucional de la actividad pecuaria. Por un lado, los Monarcas garantizaban una vía eficaz y duradera de control de la Cabaña Real con el fin de llevar a la práctica su proyecto agrario, promulgar la legislación pertinente

⁷ Los contenidos no dejaban lugar a dudas: vacas, caballos, cerdos, ovejas y cabras; *Privilegios*, leg. 235, tomo II, nºs 1 y 2, a.

⁸ Como se señalaba en las relaciones de los magistrados; *Relaciones de alcaldes entregadores*, AHN, A. Mesta, libro 438.

⁹ F. Marín Barriguete, “Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta: una desmitificación necesaria”, en *Cuadernos de Historia Moderna (CHM)*, monográfico II, nº 13, 1992, pp. 109-142.

¹⁰ La Confirmación General de 26 de mayo de 1489 reunía toda la legislación anterior y nunca aparece la mención de un presidente; *Privilegios*, leg. 235, T. III, nº 9. Para un análisis detallado véase F. Marín Barriguete, “La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos”, en G. Anes Álvarez y A. García Sanz (coords), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Valladolid, 1994, pp. 67-89. Tampoco hay referencias en *Ordenanzas de 1492*, AHN, A. Mesta, libro 338, fols. 185 y ss. Además, véase F. Marín Barriguete, “Reyes Católicos, proteccionismo real y Mesta: las Ordenanzas de 1492”, en *El Tratado de Tordesillas y su época*, 1995, II, pp. 155-176.

y conseguir metas. Por otro, el Honrado Concejo disfrutaría de una jefatura permanente que daría cohesión a sus directrices internas y exteriores en beneficio de la trashumancia. Tampoco se subestimó la búsqueda de consenso con los mesteños, fundamental para que la transición se llevara a cabo de forma paulatina y con total aceptación, y se promovió el debate en las asambleas, siempre orientado a secundar las intenciones de los Reyes, para que se suplicase desde su seno el establecimiento. Tarea nada fácil por las reticencias halladas en los ganaderos, muy reacios hasta a las mínimas modificaciones y temerosos de incrementos fiscales, además de las divergencias de intereses que desembocaban en tensiones y conflictos intestinos.

De hecho, la nominación de presidente estuvo envuelta en una atmósfera de controversias y enemistades, que impregnó las actas de las juntas de 1499¹¹. De especial virulencia, la junta de agosto en Berlanga estuvo caracterizada por la variedad de informes y propuestas, que hicieron imposible llegar a un acuerdo sobre la recepción de un presidente. Hubo división en dos bandos: unos, los pequeños pastores, abogaban por la continuidad del mecanismo de elección de un portavoz en cada asamblea, celosos en la preservación de esa costumbre aseguradora de la *democracia* original, definida por su imparcialidad y difícil de mediatizar; otros, los medianos y ricos propietarios, respaldaban la iniciativa regia y anhelaban el intervencionismo para *salvar* al Honrado Concejo de la Mesta, demasiado condicionado por las ideas y aspiraciones de los menos pudientes. Ambas partes se lanzaron, vista la incapacidad para confluir en este asunto, a la búsqueda de auxilio legal, dejándose la puerta abierta para el arbitraje desde las altas instancias. Los que se negaban a la asistencia ganaron una provisión confirmatoria, vinculante y anuladora del resto de reivindicaciones.

Haciendo caso omiso, los criterios y ruegos de algunos hermanos sirvieron de excusa a los Reyes y resolvieron ejecutar su proyecto de crear el cargo de presidente y convertirlo en el más importante del organigrama administrativo de la Cabaña Real¹². Emitieron la Cédula de 11 de enero de 1500¹³ con la designación del licenciado Hernán Pérez de Monreal, miembro del Consejo de Castilla. Sin preámbulos, tras aludir sucintamente a la conveniencia de la Corona y de la Mesta *e porque fue suplicado por algunos Hermanos de dicho Concejo*, se aclaraba que presidía en su nombre la próxima junta general prevista en la villa de Siruela. No rompía el carácter ocasional de la elección para tratar el asunto con el máximo tacto, pero el testimonio de la determinación regia de consolidar el oficio quedó patente en tres actuaciones: la primera fue el mandato de recibirle, junto con la prohibición de abrir la asamblea sin su comparecencia; la segunda, supuso la orden directa de comprobar

¹¹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, A. Mesta, libro 500.

¹² J. Klein, *op. cit.*, p. 66.

¹³ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio LXII, pp. 209-221.

el cumplimiento de los dictámenes de anteriores delegados: el licenciado Gutiérrez, el bachiller Aguilar y el bachiller Gonzalo Fernández; la tercera, consistió en perfilar deberes y jurisdicción¹⁴, aunque, en teoría, sólo concernían al licenciado Hernán Pérez de Monreal al ignorarse menciones sobre sucesores, plazo temporal o salario. Las fundadas precauciones no neutralizaron las consecuencias del clima de tensión y, antes de iniciarse la junta, hubo repetidos debates y reuniones sobre la admisión los días 29 y 30 de dicho mes, donde se votó a favor y en contrario y salió positivo, no sin gran enojo de muchos vocales.

Desde el principio se estableció en la Cédula de 11 de enero de 1500 la presencia ineludible del presidente en todas las sesiones, ya que disponía de la voz y habilitación real con la embajada de vigilar el desarrollo y los acuerdos conforme a lo prescrito en las leyes del reino y de la propia Asociación, manifestando siempre la máxima preocupación por la defensa del *bien común*. Se convertía, así, en imagen del Trono, en garante y guardián de la justicia y de los diversos reglamentos competentes, en abogado de los menesterosos y con preeminencia sobre cualquier persona o legislación. De forma más precisa y minuciosa se relacionaba el catálogo de cometidos en el ejercicio del cargo, que le facultaban para adoptar diferentes aptitudes y compromisos conforme se presentaran las situaciones. Como inspector, emitiría los correspondientes informes a la Corona sobre acatamiento de las provisiones y de lo relacionado con su ejecución, donde se reflejarían las eventualidades, la identidad de los implicados y sus opiniones, que servirían de orientación y criterio para la posterior toma de medidas. En su condición de juez, fijaría las multas acordadas con las infracciones y escarmentaría a los rebeldes y reincidentes, cuyos delitos tendrían la consideración de faltas graves por desobedecer los dictados regios. La tarea de dirigir la Institución y a sus miembros comportaba el mayor número de obligaciones relativas a fiscalidad, gestión de recursos o residencias. Supervisaría los impuestos y derramas internos, además de los fijados por los Reyes, con la valoración del motivo, calibrando su importancia y trascendencia, hasta la asignación de lo recaudado a cada partida. Fiscalizaría las cuentas de las rentas patrimoniales para, por un lado, conocer la realidad hacendística y ajustar los gastos ordinarios a los ingresos y, por otro, examinar las adjudicaciones de propios, con el fin de evitar cohechos y prevaricaciones, sin olvidar el cobro de deudas pendientes, la depuración de responsabilidades o la reposición de caudales en caso de fraude o punible adjudicación. La intachable administración permitiría la mejor articulación de la estructura burocrática y procesal, aumentaría la eficacia general y concluiría con los problemas económicos que mediatizaban las prácticas trashumantes. Transformado en el máximo juez, sentenciaría en las causas entre hermanos después de oír las quejas, acusaciones o argumentos de denunciadores y denunciados, al igual que en las pro-

¹⁴ Como había ocurrido en otras ocasiones, esta primera delimitación de funciones supondrá una regulación casi definitiva, pues el cargo va a sufrir muy pocas modificaciones.

testas contra los alcaldes entregadores y funcionarios de la Mesta, pues resultaría inadmisibles la existencia y pervivencia de los abusos. Por supuesto, tomaría cuenta a las personas ocupantes de los cargos, vigilaría las vacantes de los subalternos y consolidaría la *representatividad* de la Cabaña Real al castigar a quienes no acudiesen a los llamamientos en los plazos previstos por las leyes¹⁵. Estos pastores disconformes, convencidos de su autonomía, preocupaban sobremanera al considerarse una de las razones de la creciente debilidad orgánica y de los conflictos a finales del siglo XV. Por último, la Cédula de 11 de enero de 1500 rubricaba las tácitas aspiraciones de durabilidad con la fijación de un salario global de 20.000 maravedís, saliente de los caudales mesteños, por la labor encomendada para esa junta.

Era incuestionable, si bien se presentaba de forma implícita, que el presidente no sólo regentaba la Institución sino que, por medio de la estrecha relación con los alcaldes entregadores al residenciar las audiencias y recibir las reclamaciones respectivas, injería en las relaciones entre ganaderos y agricultores y arbitraba en los enfrentamientos y pleitos. Es decir, su papel sobrepasaba con claridad la esfera propia y conectaba con el entorno agrario en el que discurría la trashumancia y en donde se generaban tensiones y antagonismos. El éxito del establecimiento hubiera resultado parcial sin la proyección exterior, conseguida gracias a la utilización como transmisor bidireccional agropecuario. Las residencias servirían para saber las aplicaciones de la justicia en los tribunales y, también, para dar criterios y orientaciones a los magistrados en cada asunto, provincia, zona, localidad o proceso. Desde la aparente simple novación se reformaba el oficio de alcalde entregador, cada vez más corrompido e incontrolable y que ya había sido objeto de regulación, con escaso éxito, en la Concordia de 11 de julio de 1499¹⁶. Tales variaciones en el significado y ejercicio no eran, en absoluto, accidentales y sí premeditadas y restituían la autoridad real sobre el empleo de modo imperceptible, y, por tanto, sin alterar la costumbre y sin oposición del conde de Buendía o de sus delegados. A través de la presidencia, los Reyes Católicos obtendrían la herramienta idónea que les proporcionaría una visión nítida de la realidad del campo castellano en aras de la viabilidad de su proyecto político y aseguraría el acatamiento de sus disposiciones. Se soldaba el nexo entre la Mesta y la Monarquía¹⁷.

¹⁵ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio LXII, p. 209.

¹⁶ *Ibidem*, segunda parte, título LII, pp. 256 y ss.

¹⁷ Sobre las funciones del presidente de la Mesta es interesante la consulta de A. Martínez Salazar, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo Real de Castilla*, BHMV, 5442, Madrid 1764, pp. 221-236 y P. Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos : con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, ó á cada sala en particular : y los formulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, BHMV, BH DER 19334, Madrid, 1796, vol. I, pp. 584-587.

Conocidos los contenidos de la Cédula de 11 de enero de 1500 y la inquebrantable decisión de la Corona, la batalla final habría de librarse en el seno del Honrado Concejo con la apertura de la junta semestral. Los medianos y ricos propietarios de rebaños habían triunfado en la consecución de sus objetivos e impusieron sus criterios al resto de los pastores, resignados ante el implacable apoyo regio y convencidos de la necesidad de su protección para la pervivencia de la Cabaña Real. El 1 de febrero de 1500, ante los vocales de las cuadrillas, el licenciado Hernán Pérez de Monreal mostró la credencial librada y sellada por el Consejo y nadie se atrevió a contradecir las órdenes. Los asistentes a la asamblea explicaron que la casi unanimidad de los hermanos reunidos en Berlanga habían secundado el envío de procurador suplicante de presidente y sólo algunos, a título privado, hicieron otras gestiones. Además, rogaban el cumplimiento de la Real Cédula para doblarse a los deseos del Trono como buenos súbditos, beneficiar a la Institución y *el remedio de los agravios que los pobres reciben*. Había total identificación con el espíritu y las pretensiones, y la admisión del presidente se llevó a cabo en medio de la aceptación general y rodeada de solemnidad¹⁸. Sin duda, se presentó la oportunidad esperada de otorgar la continuidad y el Presidente la aprovechó al provocar intencionadamente el debate interno sobre la persistencia del oficio en juntas sucesivas. Cada cuadrilla se apartó para votar lo más conveniente teniendo en consideración tres condicionantes: el servicio a los Reyes, el *bien común* y la Justicia. El resultado fue la convergencia unánime en solicitar la renovación para la siguiente asamblea en las sierras¹⁹.

Se había establecido un pacto tácito recordatorio de los compromisos fundacionales. A cambio de consentir la presidencia y tolerar la intervención centralista que facilitaba el proyecto agrario, se rescataba el paternalismo regio activo, velador de la vigencia del cuerpo jurídico y anhelado por un importante número de mesteños como única solución a los conflictos y problemas. Ciertas concesiones eran un bajo precio por recobrar el apoyo monárquico, exclusiva forma de acallar las críticas, corregir enfrentamientos y eliminar la oposición a la libertad de paso y pasto. La reestructuración institucional por el presidente con el mayor control de los puestos y de su funcionamiento, junto a otras atribuciones, parecía necesaria a mucho pastores para la recuperación de la Mesta; en particular despertaban gran preocupación los alcaldes entregadores, verdaderos nexos con el entorno rural y ajenos a la realidad pecuaria. No cabía duda de que, con la obligación de las residencias y atención de reclamaciones, los alcaldes entregadores parecían estar supeditados al Concejo; imagen lejos de la verdad. Los libros de acuerdos no reflejan variación alguna des-

¹⁸ Acuerdo de 1 de Febrero de 1500 años en el Concejo, y Junta General, celebrada en la Villa de Siruela, sobre la admisión del Señor Presidente, *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

¹⁹ Acuerdo de 3 de Febrero de 1500 años en el mismo Concejo, sobre pedir Presidente para él en los años sucesivos, *Ibidem*.

pués de 1500 en este sentido, porque el empleo había servido de recompensa a ciertas familias nobles, más pendientes de rentas y prerrogativas que de defender la trashumancia. En consecuencia, gozaban de gran autonomía, actuaban con negligencia y salían victoriosos de las inspecciones; así, desde el principio, de nada sirvió el nombramiento de dos escribanos diligencieros, con la encomienda de comprobar documentos y hacer pesquisas en las localidades afectadas por las audiencias, dentro de los procedimientos para la residencia²⁰. Nunca asumieron la supervisión desde los cargos concejiles y tampoco obedecieron las disposiciones dictadas al efecto²¹.

J. Klein afirma que el presidente tuvo carácter vitalicio²². Pero un análisis detallado de la documentación niega esa aseveración y se concluye que los difíciles y vacilantes inicios impidieron asegurar la permanencia indefinida a algún representante. De hecho, era la junta quien pedía a la Corona la presidencia para la siguiente reunión y con el tiempo se transformó en una costumbre, aunque tendrían que pasar décadas para caer en dicha inercia. La conservación parcial de las actas de acuerdos obstaculiza reconstruir la secuencia exacta, si bien sabemos, por ejemplo, que la sesión de agosto de 1505, en Ayllón, la presidió el licenciado Ronquillo y la de 1506, en la Puebla de Guadalupe, estuvo dirigida por el licenciado Francisco Pérez de Vargas²³. Distintas razones podrían explicar semejante provisionalidad: en primer lugar, el Trono perdió pronto interés por afianzar el oficio dada la inviabilidad de cualquier proyecto agrario que contemplase el fortalecimiento de la Cabaña Real; en segundo lugar, una vez comprobada la hostilidad despertada en el campo castellano por las manadas trashumantes y sus propietarios, resultaba contraproducente incentivar modificaciones tendentes a privilegiar a los hermanos; en tercer lugar, estas ocupaciones pecuarias nunca sedujeron a los consejeros, tachadas de engorrosas por los desplazamientos y las incomodidades, que, por su inexperiencia, se limitaban a gobernar las juntas en representación regia, velando por no vulnerar las prerrogativas ancestrales, rechazando actualizaciones legislativas, ignorando la toma de soluciones y ansiando el final de los plenos. Otra cuestión que avala la afirmación de temporalidad fue la ausencia de salario o retribución a modo de ayuda de

²⁰ Fue tan grande el rechazo al control mesteño que lograron que cayera en desuso durante años la costumbre de nombrar esos escribanos diligencieros. *Novísima Recopilación de Leyes del Reino*, libro VII, título XXVII, ley II.

²¹ Ni siquiera tras la compra del cargo por la Mesta en 1568. *Mandatos, providencias y otras órdenes del Honrado Concejo de la Mesta (1548-95)*, AHN, A. Mesta, libro 328.

²² Lo hizo para argumentar su hipótesis de proteccionismo regio y la libre actuación de los Reyes Católicos sobre los asuntos mesteños. El error está en considerar al doctor Juan López de Palacios Rubios el segundo presidente de la Mesta entre 1510, junta celebrada en la villa de Cifuentes, y 1522, junta celebrada en la villa de Talavera. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 500-501.

²³ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio LXII, capítulo III, p. 213.

costas, pues sólo percibían una cantidad variable en concepto de compensación por los servicios facilitados, siempre condicionada al número de días invertidos.

La inserción de la presidencia en el organigrama administrativo ocasionó disfunciones, enquistadas desde el principio por falta de compromiso para ensamblar a la perfección el cargo con el resto de los elementos estructurales. Simplemente se introdujo en un sistema preestablecido que no se quería alterar a corto plazo, sin que después se procediera al ajuste imprescindible conforme a su importancia y sobre la base de la experiencia tras un período de funcionamiento. Nunca tuvo autoridad en los procesos de designación de los candidatos a las vacantes, competencia exclusiva de las cuadrillas²⁴ por la propia idiosincrasia fundacional, lo que imposibilitó toda esperanza de contar con oficiales obedientes a los dictados presidenciales, responsables últimos de la maquinaria burocrática, que hubieran supuesto la vía de renovación y adaptación a las realidades del mundo agrario. Por el contrario, en la práctica, el descontrol y la escasa influencia sobre los ganaderos electos cercenó la posibilidad de conducir la dinámica gestora hacia soluciones y mejoras revitalizadoras y salutíferas de la trashumancia. El presidente hasta carecía de jurisdicción en las apelaciones, salvo en las internas de carácter menor, por ejemplo, las promovidas por los jueces de elecciones. La triple naturaleza de inspector, magistrado y gestor se correspondía con los propósitos de la Corona pero no con los intereses de la Cabaña Real, urgidos de un *presidente reformador*, dotado de suficiente poder en el arbitrio de medidas concluyentes, eficaces y armónicas y que descujasen los problemas ahogadores. De nuevo se cometió el error de modelar un oficio trascendental en los asuntos pecuarios desconectado del campo. Prolongación de centralismo regio y con el sentido original de instrumento de acción desde las instituciones en beneficio de

²⁴ F. Marín Barriguete, "Reyes Católicos, proteccionismo real y Mesta: las Ordenanzas de 1492", en *El Tratado de Tordesillas y su época*, 1995, II, pp. 155-176. Tras la inauguración, de inmediato se comentaban y debatían los temas menores, a modo de esbozo, y se leía y aprobaba el acta de la última reunión (*Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, título I, leyes, I y II, p. 5). A los cinco días, una vez verificado un número mínimo de asistentes, establecido en cuarenta, se procedía a la elección de los ocupantes de los principales oficios, considerados fundamentales para el desarrollo de las sesiones. El resto de los puestos se cubrían a partir del octavo día, cuando ya habían llegado todos los representantes. Los vocales de la cuadrillas juraban sobre la Biblia que actuarían, siempre conforme a los reglamentos concejiles, de manera imparcial y con la convicción de seleccionar a las personas adecuadas (*Ibidem*, título II, ley III, p. 27). Después se reunían por separado y nombraban a dos candidatos para cada uno de los oficios por votación secreta, se encantaban y se sacaba el ganador. Aunque no había ordenanzas específicas sobre la duración de la mayoría de los empleos, se entendía la anual y un intervalo de año y medio entre reelección o nueva nominación. Así se escogían cuatro apartados, un alcalde ordinario, un alcalde de apelaciones, un contador, un juez ejecutor, un juez receptor, dos escribanos, los agentes de corte y chancillería, los procuradores de puertos, los procuradores encargados de arrendar las dehesas de La Serena y Campo de Alcadia o los procuradores acompañantes de jueces ejecutores, alcaldes entregadores y enviados especiales. Estaban obligados a aceptar, bajo pena de diez mil maravedíes, para impedir repeticiones o vacantes. Cuando no era conveniente la sustitución, se acordaba la renovación con el único requisito de la residencia.

los mesteños, se transmutó en un factor más de la decadencia en cuanto la Monarquía calificó al Honrado Concejo de molestia sin incentivo, quedando relegado de la esfera política. Fue entonces un cuerpo extraño, y hasta peligroso o dañino según los momentos, obstaculizador de cualquier proyecto o iniciativa de recuperación gestado en el seno de la Organización, vehículo de contención de las quejas por la conculcación de los privilegios y puerta para la manipulación de directrices nocivas desde fuera y desde dentro.

Enmarcado al lado de otras disposiciones en el conjunto de los reajustes jurídicos promovidos por los Reyes Católicos a favor de los trashumantes²⁵, el presidente vio afianzadas sus atribuciones. Especial relieve tuvieron los nexos con los alcaldes entregadores, cuya autoridad fue ampliada a todos los casos de la Cabaña Real, aunque se localizasen en municipios o comarcas sin cañadas o caminos medidos o abiertos, interpretándose literal la libertad de paso y pasto por el Reino. Se colocaba en manos del presidente la posibilidad, sin precedentes, de mandar a esos magistrados las visitas e inspecciones de términos nunca antes incorporados a los circuitos migratorios o donde no llegaba de hecho la vigencia de las leyes y prerrogativas. También daba la oportunidad de reafirmar, generalizar y consolidar los distritos pasteños y el entramado viario, cuestionados o no en el mundo rural. En teoría, nada podrían hacer las justicias locales, las instituciones o los reglamentos municipales contra la existencia y presencia de la Mesta. Pero, ya al inicio del siglo XVI, algo había fallado y abundaron las quejas sobre el desconocimiento por los presidentes de los temas pecuarios, circunstancia agravada por la escasa duración del oficio, que impedía a sus ocupantes informarse adecuadamente de la situación y decretar en consecuencia. La ignorancia e inexperiencia conllevó, en ocasiones, la contradicción o conculcación de acuerdos y resoluciones aprobados en juntas anteriores.

2. Los primeros Austrias: desprotección regia y conflictividad

Muy pronto, la presidencia quedó desautorizada. Al principio había despertado la esperanza de los mesteños y el temor en el campo castellano, después decepcionó a los pastores y se devaluó a los ojos de la sociedad agraria. No se arbitraron fórmulas eficaces o eliminado obstáculos y tampoco se otorgó poder suficiente para lograr los objetivos previstos en el empeño por fortalecer las prácticas trashumantes e invertir el creciente declive. En cuanto interfería en materias candentes y primordiales se palpaba la cruda realidad: junto a la incompetencia se asentaba la desobe-

²⁵ Destacaron, entre otras, la percepción por la Cabaña Real de un tercio de ciertas recaudaciones de los alcaldes entregadores, la prohibición de dar licencias para roturar o acotar pastos comunes, salvo el Consejo de Castilla, o la posesión de los mostrencos. En relación con el asunto de las mesteñas véase *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio XXVIII, folio 74.

diencia. Un buen ejemplo lo hallamos en la disponibilidad de pastos, no en vano los ciclos anuales tenían la finalidad de apacentar los rebaños. La escasez de las hierbas, los altos precios de los arrendamientos y la progresiva desaparición de los aprovechamientos comunales trastocó sobremanera las relaciones entre los mismos hermanos y con los propietarios de las dehesas y prados. El presidente no tenía forma de velar por el acatamiento de la legislación real o cabañil, sus despachos caían de inmediato en el olvido y la ejecución de los veredictos de los alcaldes entregadores y otros jueces estaba fuera de su alcance. Los infractores argumentaban, no sin razón, la superposición de jurisdicciones en las comprobaciones de reventas, los acaparamientos, la contravención de arrendamientos, la alteración de las subastas o las disputas. No olvidemos que la mayoría de los togados del Concejo gozaban de capacidad en todos los litigios y causas entre miembros y los que afectaban a la Asociación y a sus ganados. Unos invalidaban las actuaciones de los otros; así, los entregadores²⁶ y presidentes chocaban con los alcaldes de cuadrilla²⁷ o con los jueces especiales²⁸ en los asuntos pasteños, mientras los infractores continuaban sin respetar las leyes y privilegios y los reclamantes se desesperaban por la falta de recursos institucionales. En 1526 se expidieron varias sobrecartas recordatorias del código pastoril en términos de Medellín para que se reconociera la posesión de los hermanos en dehesas donde se establecía el libre arrendamiento y se negaba la preferencia por arrendadores y arrendatarios, además de validar las circulares y mandamientos emitidos por los magistrados interventores²⁹. Este desacertado comportamiento y el reducido margen de maniobra de los cargos concejiles contribuyeron a acrecentar los problemas y, en particular, a la escalada del lucrativo y fraudulento negocio del uso y venta de herbajales³⁰. La multiplicación de procesos sobreseídos o absueltos por negligencias, parcialidad de las pruebas o abandono del sumario alentó a los condenados a buscar estrategias dilatorias del cumplimiento de las sentencias para que cayeran en el olvido. Las tácticas comprendían desde la resistencia

²⁶ En no pocos casos fue necesaria la promulgación de provisiones conminando al cumplimiento de sus sentencias. *Ordenanzas*, AHN, A. Mesta, leg. 242, exp. 2.

²⁷ F. Marín Barriguete, "Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, ss. XVI-XVII", *CHM*, 1995, 16, pp. 34-66.

²⁸ Siempre presentes en las principales dehesas y comarcas incluidas en los ciclos trashumantes, por ejemplo el Valle de Alcudia o La Serena, *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 438, fols. 36 y ss.

²⁹ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, adición al título XXII, capítulo I, pp. 194 y ss. En relación con las primeras disposiciones sobre posesión y conflictividad véase F. Marín Barriguete, "La posesión y la lucha por los pastizales en los siglos XVI-XVII", en F. Ruiz Martín y A. García Sanz (eds.), *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona, 1998, pp. 90-143.

³⁰ La ejecutoria de 1545 recogía el desasosiego de la Mesta sobre este asunto, la denuncia de los constantes desacatos a la legislación, las permanentes reincidencias y las consecuencias de las reventas para el derecho de posesión. *Ordenanzas*, leg. 241, exp. 37.

pasiva a las apelaciones en las chancillerías, cuando los reglamentos estipulaban la exclusividad del presidente de la Mesta en tales casos, y en última instancia del Consejo de Castilla.

No cabía duda, a mediados del quinientos, los mesteños poco esperaban de la Corona en relación con la presidencia. Tras el primer impulso, en 1500, no hubo otra mediación directa y fueron conscientes de que las reformas o complementos incumbían a la Organización. Las frecuentes y reiteradas quejas en las sucesivas juntas generales sobre el desinterés y la inexperiencia de los ocupantes y la gravedad de las consecuencias, más preocupantes por la escalada de contestación y conflictividad en el mundo rural, desembocaron en una serie de acuerdos y mandatos de signo paliativo, tomados o emitidos a lo largo de los años, tendentes a alcanzar la anhelada adaptación orgánica y la identificación con los temas pecuarios. Surge una pregunta ¿por qué no se llevó adelante una remodelación drástica para la consecución de los objetivos cabañiles? Por un lado, debía contarse con la participación activa de la Monarquía, muy reacia o contraria a cambios contundentes en la Asociación con repercusión en el campo, donde se alzaban voces crispadas y acusadoras de los perjuicios derivados a la agricultura. Por otro, el Concejo estaba presenciando cambios sociológicos internos neutralizadores de cualquier iniciativa unánime, dada la pluralidad de opciones, sin olvidar que la rutina y la reiteración se habían convertido en pautas de acción inamovibles y enquistadas, imposibles de alterar sin poner en peligro la estructura ordinaria.

Recabada información³¹ y hechas las preceptivas gestiones en diversos ámbitos, se halló la fórmula que abriera un período de renovación de la presidencia con el suficiente tacto: la iniciativa, en apariencia, partiría del Rey y sólo sería un acicate para pequeñas modificaciones, pues muchos mesteños aún confiaban en el desencadenamiento escalonado de medidas eficaces y trascendentales. El momento llegó con la celebración de la junta de 1556 en Villanueva de la Serena, presidida por el licenciado Pedrosa³². Los escribanos notificaron una real provisión que ordenaba la tasación del salario del presidente y de sus sucesores. Una vez vista, se reunió la comisión de *apartados*³³ y, tras su dictamen, consensuó abordar la fijación de un

³¹ En varias anotaciones en los Libros de Acuerdos se llamaba la atención sobre el hecho de que los consejeros presidentes de la Mesta no habían tenido ayuda económica fija desde 1500. En algunos casos se cobraba una cantidad global de veinte mil maravedíes y en otros menos. La mayoría percibía lo correspondiente a mil maravedíes diarios.

³² *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 501.

³³ Constituían una comisión independiente de carácter consultivo, compuesta por dieciséis diputados, reunida separadamente y con facultad especial en las causas o temas consignados por el Concejo o especificados en las leyes y privilegios. En la práctica, entendían en la mayoría de los asuntos importantes antes de tratarse en la asamblea. El presidente tenía en ellos un instrumento muy poderoso para orientar los temas en las juntas, pues sus opiniones se consideraban, por costumbre, vinculantes. *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, título III, p. 49.

suelo o ayuda de costa, a modo de incentivo para que prestara mayor atención a las prerrogativas del oficio al considerar que recibía una recompensa por sus servicios. Después de varios debates conducentes a la asignación de una cantidad determinada, se acordaron, el 21 de febrero, 300 ducados para las asambleas celebradas en los extremos y 200 para las serranas. El contexto de tales decisiones era de agradecimiento a su Majestad por la protección dispensada al enviar uno de sus consejeros a presidir las sesiones, y se planteaba como una justa reciprocidad por tratar los conflictos derivados de la especulación de hierbas o las residencias y hacer visitas, amén de multitud de asuntos de su competencia³⁴. No faltaron los que respiraron aliviados, crédulos de la restauración del apoyo regio.

En la pronta y satisfactoria respuesta de la Mesta a las indicaciones de la Corona también medió la aptitud rebelde de las chancillerías, adalides de los intereses campesinos y ganaderos contrarios a la Institución. Al admitir las apelaciones sobre reventas, transgredían y alteraban las instrucciones comprendidas en las leyes y rehusaban las disposiciones inhabilitadoras para juzgar las reclamaciones, y así lo atestiguaban las Cédulas de 1560, 1562 y 1563. El plazo de prohibición de tres años en el tratamiento de las causas sobre reventas fue prorrogado por seis en las Cédulas de 22 de enero de 1564 y 17 de enero de 1566, pero sin garantías. De ahí que en 1567 se decretase el modelo de recurso en los casos de reventas, juzgándose en exclusividad por el presidente y sólo existía la posibilidad, en grado de revista porque el juicio se consideraba sentenciado, de un único despacho en el Consejo de Castilla³⁵. No dio resultado y los acusados de infringir los códigos pecuarios en el apartado de pastos no dudaban en acudir a esos tribunales, conscientes de las ventajas de dilatar la ejecución de los fallos y de la buena acogida del pleito. Se abría un muro frente a la Cabaña Real que no podía resquebrajar con el aldabón de la presidencia.

Conforme a las ordenanzas, los alcaldes de cuadrilla circunscritos al sur de Ciudad Real, Toledo, Talavera y Plasencia asistían todos los años a la junta celebrada en los extremos y los del norte se presentaban a la asamblea de las sierras. Los costes corrían por su cuenta y nunca recibían ayudas del Concejo por ser parte integrante y estar dentro de sus deberes. Comparecían en su propio nombre, aunque hubiesen sido elegidos vocales por las cuadrillas, y se registraban en el libro de asiento específico; aquí también se anotaban los motivos y excusas de las ausencias con el fin de controlar la obediencia a los llamamientos. A partir de este momento, pasaban a depender directamente del presidente y de sus mandatos, responsable de verificar los cometidos del oficio durante el período de reuniones, hasta la clausura. Esta tarea de fiscalización resultaba clave en el desarrollo interno porque, entre otras

³⁴ Sin embargo, el clima de gratitud no impidió especificar que no percibiría otro salario o ayuda complementaria.

³⁵ AHN, *Consejos*, leg. 25.290, exp. 3. *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, adición al título XXXVIII, capítulos VII y VIII, pp. 241 y ss.

cuestiones, se encargaban de las denuncias interpuestas bajo su jurisdicción, concordaban con el tesorero los importes correspondientes de las multas percibidas, daban fe de los litigios seguidos y del estado en que se encontraban³⁶, certificaban dictámenes³⁷ e informaban de las mestas y de la adjudicación de las mesteñas. La pena de treinta carneros no condicionaba a numerosos alcaldes de cuadrilla que no se sentían una pieza del engranaje de la Corporación y nunca concurrían a las juntas, se marchaban de las reuniones o no acataban las obligaciones. Escaso margen tenía el presidente para acabar con las irregularidades, salvo multar, amonestar o resolver las causas en las incomparencias; acciones de dudosa efectividad por las permanentes reincidencias.

A mediados del quinientos, la labor procesal en los tribunales preocupaba sobremanera por la progresión sin precedentes de los conflictos. Sólo la obtención de veredictos favorables a los privilegios podría frenar la multiplicación de las demandas, escarmentar a los infractores y disuadir a los oponentes a la trashumancia. Poco efecto había surtido la confianza depositada en los agentes de corte y chancillerías³⁸, portavoces y defensores a ultranza de la Cabaña Real en los juicios, porque tampoco aquí la presidencia logró fortalecer esos puestos y eliminar trabas. En cada junta general, estos procuradores pasaban una auditoría antes de recibir nuevos deberes, aunque con relativa frecuencia no se presentaban³⁹. Los ausentes estaban multados con ocho reales, cantidad demasiado baja para una falta con tantas repercusiones, ya que sus informes⁴⁰ condicionaban los debates y los cometidos de bastantes empleos. La aparente minuciosidad plasmada en las leyes específicas sobre funcionamiento y residencia de los agentes confundía la realidad: por un lado, los presidentes no prestaban atención a sus quehaceres por su desconocimiento de la situación pecuaria, ni eran conscientes de la trascendencia de sus resultados; por otro, la inercia administrativa, unida a su reducido número y a los excesivos casos de su competencia, restó eficacia a una plaza decisiva.

³⁶ Ya se había ordenado por el presidente de la Mesta la obligación de informar sobre los juicios, sin que sirviera el pretexto de haber recibido notificación el demandante o el arrendador. Los alcaldes de cuadrilla, en su descargo, alegaban que correspondía a la parte denunciante preocuparse del desarrollo del litigio y descuidaban el seguimiento de los sumarios.

³⁷ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 504. Así, se facilitaba la labor de otros jueces porque, con frecuencia, los acusados aducían una sentencia de un alcalde de cuadrilla de la que no había constancia en los archivos de la Mesta. Numerosos infractores salían libres de las acusaciones con tales argumentos.

³⁸ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, título XV, pp. 155 y ss.

³⁹ *Ibidem*, ley I, p. 155 y ley XVIII, p. 159.

⁴⁰ Exponían puntualmente sus diligencias y entregaban una memoria-resumen de los procesos y de las gestiones de acuerdo con las comisiones establecidas en la junta anterior. Los escribanos asentaban toda la documentación presentada en los “libros de agentes de corte y chancillerías”.

La incorporación del cargo de alcalde entregador al Honrado Concejo en 1568 hizo pensar que, por fin, iba a ser controlado en exclusiva por el presidente y terminarían las anomalías en inspecciones, interrogatorios y comprobaciones en las denuncias o en los amojonamientos. No fue así⁴¹, pues pronto se constató que las corruptelas intestinas y la presión ejercida en el ámbito rural impidieron su configuración definitiva con la suficiente autoridad y jurisdicción como para anteponer o imperar siempre los criterios, normas o privilegios mesteños. De hecho, la compra no supuso modificaciones sensibles en el desarrollo de las audiencias, pese a que las misiones estuviesen muy especificadas y las órdenes aparecieran tajantes⁴².

Además, Felipe II no ocultó que sus intereses se alejaban considerablemente de los pareceres y reglamentos de la Mesta, otorgando mayor credibilidad a las opiniones de las justicias locales, únicas concededoras del marco agrario, que a los argumentos de los magistrados cañadiegos. Esos ediles aparecían encargados de apelar ante el presidente pastoril de los agravios perpetrados por los alcaldes entregadores⁴³, y hasta se alzaron voces cercanas al Monarca que pretendían la intervención de los corregidores en socorro de los querellantes por encima de la presidencia. Faltaban más de doscientos años para dar ese paso, pero el clima de crispación y la desprotección regia hacían temer providencias inmediatas tendentes a debilitar en lo posible a la Institución y, por supuesto, a su cabeza: el presidente. Buena prueba de ello fueron la multitud de jueces de despojos fraudulentos, nunca designados por la Asociación, que actuaban impunes en las disputas sobre aprovechamientos pasteños con sentencias arbitrarias, generadoras de cruentos enfrentamientos entre hermanos, dueños de dehesas, concejos, campesinos y riberiegos o estantes. La multa de diez mil maravedíes y la remisión de certificaciones legítimas, acreditadas por las firmas de escribano, presidente y juez de excusas, condujo a enrarecer la atmósfera de tensión y a animar al desacato a la vista de las pobres y unilaterales medidas adoptadas.

La creciente rigidez orgánica de la Mesta era contraproducente. Se carecía de la necesaria ductilidad para acoplarse a los cambios y conseguir una sincronía con el entorno que derivase en el buscado equilibrio del binomio agricultura-ganadería. A la altura de 1575, el presidente constituía un buen ejemplo, pues las múltiples limitaciones descubrían vacíos normativos y permanente negligencia administrativa,

⁴¹ La opinión contraria se ha basado en la afirmación de J. Klein: "... en 1568, el Presidente de esta asociación de ganaderos ejerció su vigilancia y autoridad sobre todos sus jueces ambulantes ... los mantenía más directamente bajo la férula de los ganaderos", J. Klein, *op. cit.*, pp. 134 y 135. La documentación consultada, en especial las relaciones de alcaldes entregadores, refuta esa aseveración.

⁴² *Relaciones de alcaldes entregadores*, libros 441 y 442.

⁴³ *Sentencias a favor de la Mesta sobre agravios e imposiciones recogidas por los alcaldes entregadores en la segunda mitad del siglo XVI*, AHN, A. Mesta, libros 325 y 326.

⁴⁴ *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general, y cabaña Real de estos Reinos*, Madrid, 1609, título I, ley XX, folio 3.

efectos de la inercia y de la desatención real y causantes parciales de la ascendente conflictividad. El cargo se adaptó mal a uno de los rasgos heredados e inherentes a la Cabaña Real: la provisionalidad. El corto intervalo de acción ejecutiva, legislativa y judicial, apenas unas semanas al año y copiado del funcionamiento de las mesas locales, fue el motivo principal del declive del Honrado Concejo en los siglos modernos y de la inoperancia general. Sin embargo, no hubo intentos externos o internos contra esa debilidad congénita provocada por la fugacidad de las juntas y la total desaparición institucional hasta una nueva convocatoria, siendo el primer afectado el propio puesto de presidente, eventual y no vitalicio, y con una parca capacidad supervisora de sus mandatos delegada de otros empleos. No tenía nada de extraño que, después de meses e incluso con relevo en la dirección, la inobservancia a sus decretos pasara desapercibida o no fuese castigada, se cometiesen los mismos errores, se discutiese su jurisdicción o se le escuchase con pasajera condescendencia, conscientes de su brevedad. Una vez clausurada la asamblea, cada oficio procedía aisladamente, según comisiones preestablecidas pero con criterios particulares, condicionados en exclusiva por una lejana y superficial residencia, más protocolaria que inquisitorial. La presidencia precisaba de medios legales y burocráticos para coordinar los cometidos de cada nombramiento y el adecuado desempeño, lo que hubiera evitado multitud de enfrentamientos y obstáculos en la trashumancia. Pero no sólo fracasaba en su proyección rural, sino también se abortaban las posibilidades de representar a la totalidad de los ganaderos del Reino, como demostraba la mínima asistencia de vocales, cuadrilleros o pastores a las juntas generales.

Al margen de balances de mayor alcance, el 3 de septiembre de 1580 se acordaba, en la villa de Buitrago y bajo la presidencia de D. Antonio Aguilera, aumentar a 500 ducados la ayuda de costas asignada a cada presidencia por concejo celebrado en sierras o extremos. Para ello se requería la aprobación regia y se hizo la correspondiente consulta, que no halló respuesta en varias décadas⁴⁵. El Monarca manifestaba así su despreocupación por tales asuntos no coincidentes con la política agraria. Pero no se trataba de una actitud aislada; al contrario, nada se hizo a favor de la Mesta, presidente o alcaldes entregadores en las convulsas reuniones de Cortes finiseculares, cuando se discutieron y atacaron los cimientos de la Cabaña Real: los privilegios⁴⁶. No cabía duda, cien años después de su creación, la presidencia no había servido a los reyes de instrumento influyente en las administraciones locales⁴⁷ y

⁴⁵ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506.

⁴⁶ Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 84, pp. 263 y ss y *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1887, tomos XII, XIII, XIV, XV, XVI.

⁴⁷ J. Klein, *op. cit.*, pág. 101. No respaldamos la hipótesis de que la Mesta siempre fue clave en el organigrama político intervencionista en el ámbito municipal. Buena prueba fue el Servicio de los Ocho Millones de Ducados de 1591, que conllevó los arbitrios necesarios para posibilitar a los ayuntamientos la obtención del dinero destinado a las demandas fiscales, aunque supusieran contravenir los privi-

tampoco sus conexiones con el Consejo de Castilla valieron demasiado en la resolución de los problemas⁴⁸ o en una intervención efectiva en auxilio de los intereses pecuarios⁴⁹. En particular, la presidencia como tal carecía de relevancia más allá de las juntas semestrales y nunca gozó de la capacidad suficiente para injerir en las *cuestiones públicas*, por ejemplo se mostró incapaz de conseguir el respaldo institucional a los alcaldes entregadores, y menos de los miembros del Consejo de Castilla⁵⁰.

Por acuerdo de 22 de febrero de 1585, en Villanueva de la Serena y bajo la presidencia del Licenciado Núñez de Bohórquez, se solicitó a la Corona permiso para que el presidente durara tres años. Retomaban los dictámenes anteriores del Licenciado Guardiola, en el junta de Atienza⁵¹. Tras concluir el mandato del Dr. Palacios Rubios en 1522, se estableció la costumbre de nombramientos anuales, al desaparecer la cualidad de *recompensa*, restituyéndose el significado original y la rotación. Oficialmente, los motivos de la petición eran dos: el primero, la inexperiencia derivada de la corta permanencia y, el segundo, la imposibilidad de seguir el cumplimiento de las sentencias y órdenes. Tales lacras, arrastradas desde la génesis, parecían recientes con la finalidad de que pasara desapercibida la desatención real. Además, hay que enfatizar la oportunidad de la diligencia: los medianos y ricos ganaderos consideraron llegado el momento de utilizar el cargo en su beneficio, pues la carestía de las hierbas afectaba a las explotaciones cabañiles y precisaban de medidas protectoras concretas, aunque supusiesen arrinconar la tan aplaudida democracia y los deseos y necesidades de la mayoría de los hermanos⁵². Por esta razón,

legios de la Cabaña Real. Así, se pidieron multitud de licencias para vender la hierba, roturar dehesas y pastos comunes, cortar bosques, cerrar términos o establecer nuevas imposiciones sobre los rebaños mesteños a su paso por determinados lugares. Ni siquiera se respetaron las cañadas y caminos acostumbrados, poniéndose en grave peligro las prácticas trashumantes. Véase F. Marín Barriguete, "Fiscalidad y Mesta: las repercusiones del Servicio de los Ocho Millones de Ducados", en *Europa dividida: la Monarquía Católica de Felipe II*, Madrid, 1999, pp. 553-571.

⁴⁸ J. Klein, *op. cit.*, p. 66. La doble condición de presidente de la Mesta y consejero de Castilla, afirma, supuso el fin de la mayor parte de los problemas en el contexto agrario. No estamos de acuerdo con dicha conclusión a la luz de las fuentes consultadas.

⁴⁹ El tan aireado *poderío excepcional en los negocios públicos*, consecuencia de esa vinculación con el Consejo de Castilla, es uno de los fundamentos de la leyenda negra sobre la Mesta, defendida y transmitida por la historiografía tradicional y carente de base documental. Dicha interpretación reside en una utilización literal de determinadas fuentes legislativas, ignorando otro tipo de documentos. *Ibidem*.

⁵⁰ *Idem*, pág. 135. No se puede demostrar que los presidentes de la Mesta influyeran sobre los sucesivos consejeros que ocuparon el cargo para abogar a favor de los alcaldes entregadores. Por el contrario, salvo excepciones, fueron negligentes en las residencias y se despreocuparon de los problemas denunciados por esos jueces en el ejercicio de sus comisiones.

⁵¹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506.

⁵² Este comportamiento se explica, en gran medida, por la evolución sociológica interna y las discrepancias de intereses. El proceso se estudia en F. Marín Barriguete, "Oligarquías ganaderas y Mesta en el siglo XVI", en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1999, 17, pp. 133-153.

el auto suplicatorio, con las correspondientes firmas y la relación de precedentes y avales, se encomendó a Francisco López del Río e Iñigo López de Salcedo, procuradores encargados del arrendamiento de la dehesa de La Serena⁵³, para que, aprovechando su posición de interlocutores directos, concertaran el asunto de la ampliación del plazo temporal con el propio presidente y consejeros del Consejo Real. Se variaba el formalismo al relegar a los agentes de corte a meros subordinados en el transcurso de la tramitación y al recurrir a una vía extraordinaria estimada más rápida y eficaz. Sorprende la delegación en un oficio del todo ajeno a esos temas y con atribuciones muy específicas, sin embargo explicable porque los *señores de rebaños* eludían caer en la usual maraña burocrática que retardaba o estrangulaba la mayoría de las gestiones. Los altos precios de las hierbas y la escasez de dehesas adecuadas amenazaban con colapsar los circuitos migratorios en busca de praderas y arruinar las cabañas con miles de cabezas por privación de arrendamientos.

La Mesta anhelaba una presidencia vitalicia y comprometida, pero, en 1585, ya había asumido la imposibilidad de ese logro. Ahora, los debates en las juntas habían conducido a rogar un plazo mínimo de tres años, insuficiente pero factible de concesión⁵⁴. Muchos fueron los argumentos esgrimidos por los vocales y miembros de las cuadrillas, clamores silenciosos de pastores abocados al gradual empeoramiento de las condiciones de la ancestral trashumancia. La documentación del auto suplicatorio sólo recogió, en exigua selección, cinco premisas conexas, a modo de cascada, para que la Corona no rehusara la aprobación por la sospecha de una reactivación de la conflictividad. En primer lugar, se aducía con rotundidad a una razón genérica: *conviene al bien de los negocios*. No se hacía referencia al *bien público* como en otros momentos, ni aparecían reflexiones sobre los provechos emanados de la ganadería o relataban las aportaciones a la agricultura. Los mesteños, coherentes con la trama de las relaciones regias y agrarias y con los contenidos del despacho, dejaban subyacente la consabida *utilidad* y las ventajas de la medida para la dinámica interna y la actividad pecuaria, y confesaban la necesidad de la prórroga presidencial en calidad de director, inspector y juez capacitado en la resolución de problemas, la adopción de directrices y la defensa de la Cabaña Real. En segundo lugar, se alegaba que el presidente carecía de tiempo, en el año de permanencia y con tan pocas jornadas, para informar, juzgar y gobernar en cada caso y cientos de asuntos quedaban en suspenso o atendidos de forma somera y generalista, desbordado por comités, querellas, residencias, certificaciones o sentencias. No faltaban las voces de descontento por la superficialidad de las gestiones, las ambiguas decisiones, la mul-

⁵³ Ya en las Ordenanzas de 1492 se estipulaba el nombramiento de procuradores para el arrendamiento de las partes destinadas a la Mesta de las dehesas de Alcuñía y de La Serena. AHN, *A. Mesta*, libro 338, fol. 185 y ss.

⁵⁴ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio LXII, capítulo III, p. 213.

tipificación de los fallos, la frecuencia de las contradicciones, la relegación de las denuncias o el aplazamiento de acuerdos. No cabía duda, a pesar de la red de colaboradores y subalternos, los presidentes sufrían desde el principio el aluvión documental y capitulaban ante la rutina y la inercia, postergando los temas pendientes cuando concluía el mandato. El sucesor se encontraba con un volumen de trabajo inabarcable y el descontrol se iba adueñando de la Institución, la labor procesal, las comisiones y las audiencias de los alcaldes entregadores. Con tres años en el cargo, cabría la oportunidad de poner al día las diligencias y expedientes atrasados y afrontar y resolver las nuevas situaciones y sumarios. En tercer lugar, se remarcaba que al provenir el presidente de otra esfera administrativa precisaba antes de cada acto unas mínimas indicaciones, no sólo de procedimiento, sino también referente a la materia: contenidos, normativa, orientación o trascendencia, algo inviable en una anualidad, donde el examen y la valoración se hacían precipitadamente y en contadas ocasiones. Por ejemplo ¿qué sucedía en las residencias embrolladas, en las intrincadas delaciones con cruce de acusaciones entre demandante y demandando o en las reincidencias? No se podían despachar en persona, se nombraban comisarios y, por último, se delegaba, con alto riesgo de perderse en la maraña de legajos, cédulas, cartas, certificaciones o memoriales. Los peligrosos precedentes creados por decisiones y veredictos apresurados, la pobreza y cortedad de los diseños estratégicos, no dar prioridad a los elementos clave de la Asociación y a sus costumbres o la simple negligencia, cuestiones con hondas repercusiones en el campo, desaparecerían en un período trienal. Así, los presidentes obrarían y dictaminarían con precisión, licitud, eficacia y conocimiento de causa en beneficio de los trashumantes. En cuarto lugar, se analizaba que varias lacras se habían advertido en el ejercicio presidencial desde los primeros momentos, y una de las principales fue el nulo seguimiento en la ejecución y obediencia de los mandamientos de cualquier tipo al finalizar el año. Las providencias y órdenes emanadas de la cabeza se canalizaban a través del entramado burocrático heredado, tenido desde el siglo XV por anquilosado, parcial, anacrónico y poco efectivo. Una vez desprovisto de jurisdicción, al margen del interés particular, carecía de recursos y autoridad para ni siquiera inquirir o mostrar la mínima atención. Con el trienio, el presidente dispondría de plazo para fiscalizar y rastrear la tramitación y el cumplimiento de las normas, la vigencia de las leyes, el desempeño de los oficios, la marcha de los juicios en los tribunales, las solicitudes a la Corte y el curso de las reclamaciones de los querellantes. Disfrutaría, en consecuencia, de una perspectiva inmejorable y global de la totalidad de los asuntos a corto, medio y largo plazo, lo que influiría en la contundencia, validez y congruencia de las resoluciones gubernativas y judiciales. En quinto lugar, se exponía que los mesteños y enemigos no ignoraban que la base generadora de los códigos pastoriles se asentaba sobre la jurisprudencia construida por la pluralidad de sentencias concordadas. En permanente crecimiento, al edificio legislativo se añadían las prácticas presidenciales, aunque fuesen omisiones o errores más favorables en los litigios a

los contrarios o neutralizadoras de los alegatos de los representantes del Honrado Concejo. Por tanto, resultaba nocivo denegar la ocupación trienal, ya que se podía debilitar el armazón jurídico de la Institución hasta el punto de desaparecer los trasahumantes. Su aprobación supondría la transmisión de legados prudentes y vinculantes de presidentes que contribuyeran a la cimentación de las prerrogativas, al mantenimiento de los ciclos migratorios y a facilitar la actividad pecuaria con la supresión de obstáculos y problemas. A lo largo de los tres años, cada presidente aprendería de sus propios tropiezos o se reafirmaría en medidas específicas, confrontados con minuciosidad los resultados.

Los pronósticos y las calibradas precauciones cayeron en el silencio y no llegó el ansiado beneplácito. Durante años, los desconcertados ganaderos optaron por la espera prudente a la vista del empeoramiento de las condiciones de paso y pasto y de las agresiones a los privilegios en el convulso mundo agrario⁵⁵. Felipe II, muy alejado del papel medular de la Cabaña Real en el reinado de los Reyes Católicos, la consideraba una agrupación de algunos pastores con dificultades en los desplazamientos de sus rebaños y un estorbo para los proyectos y reformas⁵⁶. Todavía resultaba increíble el giro radical dado por la Corona⁵⁷: la escasa legislación se promulgaba para camuflar la despreocupación gubernamental, no se cumplía, contravenía bastantes disposiciones⁵⁸ y se oponía a la política fiscal y procesal o a las ordenanzas locales; además, no se dudaba en tomar partido con manifestaciones de hostilidad ante las reivindicaciones cabañiles. Lo peor vino con las sesiones de Cortes de 8 y 9 de febrero de 1589 y la fijación de una contribución de ocho millones de ducados.

⁵⁵ Los acotamientos comenzaron a multiplicarse, sumándose a la propagación de las roturaciones, los circuitos migratorios se cerraron o cambiaron de trazado, los nuevos y antiguos derechos de tránsito gravaron los desplazamientos con impunidad y apenas podían ser sufridos por los ganaderos, las penas y prendas cayeron sobre pastores y animales como castigos ejemplares por pasar o pastar en zonas de ancestral presencia mesteña, subastas y ventas de hierbas contribuyeron a la imparable inflación, cientos de atropellos e irregularidades soportaron los arrendatarios de dehesas, se negó la jurisdicción de la Cabaña Real o se luchó contra los alcaldes entregadores. *Inventario de privilegios y sentencias, s. XVI*, A.H.N., *A. de Mesta*, libro 290; *Mandatos y Providencias del Concejo de la Mesta, 1548-95*, AHN, *A. Mesta*, libro 328; *Inventario de privilegios, ejecutorias, sentencias, ordenanzas, etc., que posee el Concejo, traídas de Villanueva de la Serena, 1624*, AHN, *A. Mesta*, libro 288; *Abecedario general de privilegios y concordias de Mesta sacadas del Archivo General de Simancas, 1629*, AHN, *A. Mesta*, libro 286; *Libro de Leyes de la Mesta, 1639*, AHN, *A. Mesta*, libro 295.

⁵⁶ Una de las mejor conocidas es la venta de tierras baldías. Véase D.G. Vassberg, *La venta de tierras baldías: el comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983 y *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986.

⁵⁷ F. Marín Barriguete, "El lento declinar de la Mesta en el reinado de Felipe II: la conflictividad en el campo y en las Juntas Generales", en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*, Madrid, 1998, t. IV, pp. 67-114.

⁵⁸ Como la Provisión de 1580, que prohibía las labores en dehesas con más de veinte años de dedicación pastefía. *Ordenanzas*, leg. 242, exp. 26.

dos, pagadera en seis años, para lo que se decreto la emisión de las licencias precisas en cada localidad *aunque fuesen contrarias a las tradiciones y leyes*⁵⁹. Se tomaba, a la ligera, una decisión de alcance incontrolable que provocaría el declive definitivo del Honrado Concejo. En este contexto, el asunto de la ampliación del plazo temporal de la presidencia a un trienio cobraba redoblada importancia, de ahí la vuelta a otro acuerdo el 14 de febrero de 1592 en la junta de la Puebla de Montalbán, presidida por el Licenciado Valladares y Sarmiento. En esta ocasión, fuera por valorarse inocua la aprobación o por compensar a los trashumantes de los efectos del Servicio de 1591, se publicó la resolución, de carácter salomónico, que estipulaba dos años, es decir, por cuatro convocatorias. El presidente entrante, D. Luis de Mercado, asistió a las sesiones de febrero y agosto de 1594 y 1595, sentando precedente⁶⁰.

3. El siglo XVII y el fracaso de la presidencia

Cuando finalizó el siglo XVI, la Mesta estaba sumergida en una de las peores crisis de la Historia Moderna, y la presidencia mostraba con nitidez la progresiva y rápida decadencia⁶¹. Sus ocupantes, poco o nada preocupados por la situación pecuaria, insistían en la insuficiente ayuda de costas y en la confirmación del acuerdo de 1580 sobre la concesión de 500 ducados por cada junta. Se obtuvo el permiso regio en 1601⁶², tras las reiteradas súplicas, pese a que la cantidad asignada había quedado desfasada y, así, se manifestaba en las anotaciones de los libros de acuerdos, mientras que los verdaderos problemas caían en el silencio⁶³. Pero nadie se preguntaba por las posibles fórmulas de reactivación del oficio y de recuperación de los objetivos primigenios⁶⁴ que volvieran a restañar los lazos con la Corona. Las espe-

⁵⁹ *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1887, tomos XI-XII.

⁶⁰ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506.

⁶¹ Un ejemplo de la situación de la trashumancia en el entorno rural se describe en las actas de las sesiones de las Cortes, como se puede ver en el análisis de F. Marín Barriguete, “Las Cortes y el Honrado Concejo de la Mesta: capítulos y condiciones frente a privilegios cabañiles(1600-1650)”, en *Historia de las Cortes de Castilla y León*, 1990, I, pp. 511-527.

⁶² *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio LXII, capítulo IX, p. 219.

⁶³ Los denominados “señores de rebaños”, que se apropiaron progresivamente de los resortes de la Institución desde mediados del siglo XVI, no querían saber nada de usos comunales, fiscalidad o redes camineras y sólo estaban interesados en la disponibilidad de pastos y en el mantenimiento de las grandes arterias migratorias.

⁶⁴ Nunca se consideró en la historiografía sobre la Mesta el papel ejercido por los presidentes. Por ejemplo, se ignoran en J.P. Le Flem, “Miguel Caxa de Leruela ¿défenseur de la Mesta?”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, IX, 1973, pp. 373-415 o “La ganadería en el Siglo de Oro. Balance y problemática con especial atención a la Mesta”, en *La economía agraria en la Historia de España*, Madrid, 1978, y G. Anes Álvarez, “La depresión agraria durante el siglo XVII en Castilla”, en *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid, 1978, pp. 83-100.

ranzas puestas en la presidencia se habían esfumado hacía años y había pasado a simple empleo de la Cabaña Real. Ninguno de los escritores arbitristas o de los memoriales suplicatorios mencionaban, en estos momentos o después, el cargo, cuanto menos la *necesidad de mejoras o cambios*. El mutismo se había instalado en los documentos por conveniencia, decisión, ignorancia o ceguera⁶⁵.

En las primeras décadas del seiscientos, la rutina y la desidia administrativas se consolidaron de manera definitiva en torno a las actuaciones presidenciales. Una de las más inquietantes era la falta de fiscalización de los escribanos y procuradores en la confección de los libros de los agentes de corte y chancillerías, donde apenas quedaba constancia seriada de los pleitos activos, denunciados, denunciados o procedimientos, lo que suponía carecer de informaciones imprescindibles para una correcta labor procesal⁶⁶. Quizá sea éste el principal fracaso de la presidencia en circunstancias tan graves en las que la correcta gestión judicial constituía la única opción para frenar, al menos, la oposición y los conflictos. Los mesteños no estaban del todo ciegos a esa realidad y, aunque impotentes para abordar reformas institucionales profundas, recurrieron a medidas parciales de emergencia cuando hallaron justificación para no contradecir las funciones presidenciales. A la vista de la urgente resolución de los litigios derivados de las competencias de los alcaldes entregadores y de los veredictos emitidos en sus audiencias, en la sesión de 14 de septiembre de 1607, presidida por D. Francisco de Contreras en Almonacid de Zurita⁶⁷, se convino que tales causas no requerían orden expresa para operar en los tribunales en defensa de los intereses de la Asociación. Los ganaderos, pequeños y grandes, censuraban las dificultades y daños afrontados en la trashumancia con motivo de demandas y recursos, demasiado largos hasta la sentencia final. Tanto en las cuestiones de paso como en las de pastos, no podían permitirse dilatadas esperas que colapsaban las marchas, distorsionaban los itinerarios, impedían el apacentamiento de los rebaños u ocasionaban la muerte a cientos de reses. Pronto, al no aumentar las plazas, los agentes de corte y chancillería se vieron desbordados por la avalancha de querellas y, a fin de ejecutar las comisiones de las que serían residenciados, dieron prioridad a los encargos de la junta.

En la misma línea, también defraudó la disposición de D. Jerónimo de Medinilla, presidente de la junta celebrada en Chinchón en 1622, para controlar a los alcaldes de cuadrilla, díscolos en la defensa de los privilegios y poco integrados en el

⁶⁵ Caja de Leruela, M., *Restauración de la abundancia de España*, (1ª ed. 1613), Madrid, 1975 o *Memorial de 20 de abril de 1649, Ordenanzas*, leg. 245, exp. 15. Véase también F. Marín Barriguete, "La ganadería en el siglo XVII: la visión arbitrista del Honrado Concejo de la Mesta", en *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid, 2001, pp. 129-156.

⁶⁶ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, título XV, ley XI, p. 158.

⁶⁷ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 507.

Concejo⁶⁸. No comunicaban con regularidad el cumplimiento de sus obligaciones, en particular las bajas causadas en los cargos. Abundaban los distritos y comarcas sin atención alguna en los asuntos pecuarios por vacantes desconocidas, quedando sin vigilancia y prestación las disputas pasteñas, los animales enfermos o las diferencias entre pastores⁶⁹. Así, primero, se ordenaba que en los títulos de alcaldía constara mandamiento expreso, concluido el oficio, de avisar en la primera asamblea general para la nueva elección; segundo, no cabían disculpas y, con motivo justificado, debía delegar en un hermano, con conocimiento del fiscal; tercero, el alcalde entrante enviaría a la junta la residencia tomada a su antecesor. La escasa o nula capacidad coactiva de la presidencia volvió a manifestarse por la ausencia de multas o sanciones disuasorias, dejándose al libre albedrío su acatamiento. Estas providencias se podrían calificar de simples ajustes con la intención de recuperar ciertos resortes institucionales que paliaran las precarias condiciones padecidas. Ahora bien, nadie ignoraba que la determinación necesaria para llevar a cabo las iniciativas dependía en última instancia de las intenciones de cada representante regio.

Los consejeros designados para presidentes rechazaban cualquier alteración, por pequeña que fuese, en la normativa sobre nombramientos y en los procedimientos habituales. Se negaban a asumir mayores responsabilidades, conscientes del carácter transitorio y deseosos de concluir con el encargo, estimado una pieza de la carrera burocrática y sin trascendencia posterior. La presidencia de la Mesta no se calificaba de honor o recompensa, sino de *incómoda obligación* y, salvo excepciones, no se hacía esfuerzo alguno en recabar información previa para perfilar criterios realistas, muy importantes en múltiples momentos de la celebración de las juntas. Durante años hubo debates para dilucidar el alcance de la jurisdicción presidencial con el fin de abordar los temas imprevistos y urgentes, como la nominación de las vacantes por muerte, enfermedad o indisciplina, básica en la dinámica de la Institución y que tanta repercusión tenía en el mundo rural y en los trashumantes. A pesar de tratarse de una razón de relevancia incuestionable, la adopción de resoluciones se demoró hasta la junta celebrada en Chinchón en 1624, presidida por D. Jerónimo de Medinilla, donde se declaró que la denominación de los puestos libres entre dos convocatorias no competía al presidente⁷⁰. Se llegó a este mandato después de comisionar a D. Antonio del Río, que emitió una memoria sobre la costumbre presidencial de inhibirse, al considerarse labor de las cuadrillas de Soria, León, Segovia y Cuenca y de los mismos concejos, conforme estipulaban los códigos cabañiles. Además, se especificaba que se había perpetuado esa postura, aunque se tratara de

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Véase el apartado de atribuciones en F. Marín Barriguete, "Análisis institucional ...", y su descripción en *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, título XXIX, leyes II, III y V, pp. 216 y ss., y título V, ley XVI, pp. 62 y 63.

⁷⁰ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 507.

empleos principales en los séquitos de los alcaldes entregadores, las fiscalías, las agencias de corte y chancillerías, las escribanías o las contadurías. Otros acuerdos reiteraron que las incomparencias en las comitivas de los magistrados cañadiegos debían asignarse por los comisarios cuadrilleros en atención a lo dictado en la asamblea semestral y no por pautas personales. Sin embargo, las bajas en los agentes de corte y chancillerías, Valladolid o Granada, serían atribución de los jueces de muertos e impedidos⁷¹, dos por cuadrilla, y con aplicación de las instrucciones emitidas con anterioridad, si bien se establecía que ante la insuficiencia de requisitos se votase al candidato idóneo, que ejercería el cargo previa autorización del presidente de la Mesta, en tal caso investido de la potestad perteneciente a las cuadrillas. En cuanto al fiscal, relator, escribano de caja y alguacil, dado que sólo se desempeñaban durante las sesiones, se remitía a lo convenido en cada reunión. No obstante, a partir de 1625, y a lo largo del siglo XVIII, se produjeron multitud de disfunciones por la falta de presencia institucional en medio de dos citaciones, en especial con los emisarios de las cuadrillas, muy difíciles de reunir tras la clausura, por lo que los jueces de muertos e impedidos pasaron, en la práctica, a cubrir los acompañamientos de los alcaldes entregadores, mientras que las suplencias interinas del resto de los oficios entre juntas generales fueron poco a poco determinadas por la presidencia, siempre con carácter extraordinario e impelida por la urgencia, hasta su posterior confirmación en asamblea⁷². La ausencia de compromiso de los presidentes con el Honrado Concejo se demostraba, otra vez, en que carecían de intención e interés en cualquiera de los nombramientos⁷³, inconscientes de la magnitud del hecho e indiferentes a los resultados, pues los individuos involucrados en la defensa de los privilegios de paso y pasto⁷⁴ y de la trashumancia resultaban cruciales en tareas ejecutivas y destinos de primera línea, del estilo de los agentes de corte y chancillerías. Precisamente, estos procuradores prevenían cada año de los obstáculos hallados en los tribunales y

⁷¹ *Recopilación de Leyes del Reino*, libro III, título XIV, ley IV, capítulo XI. Son elegidos por el Concejo de la Mesta y tienen la facultad de nombrar las vacantes tanto en las audiencias de los alcaldes mayores entregadores como en otros oficios. Afecta a los fallecidos y a los que no *pueden servir personalmente*.

⁷² Muy rara vez había cambios o algún tipo de recomendación.

⁷³ No hubo intentos de aprovechar esta circunstancia para asignarse de manera permanente los nombramientos. Al contrario, por los testimonios de presidentes recogidos en los libros de acuerdos no cabía duda de la calificación de regalía en sentido estricto, es decir, era una excepción particular, privativa e intrascendente.

⁷⁴ Uno de los motivos principales en el siglo XVII de la creciente conflictividad y del aumento de los litigios fue la escasez de hierba y sus consecuencias, agravadas por las irregularidades climatológicas, que conllevaron la publicación de provisiones para ramonear en los invernaderos; *Ordenanzas*, leg. 245, exp. 135. Un análisis detallado de la coyuntura pastera en el seiscientos lo tenemos en F. Marín Barrigüete, "El derecho de posesión...", pp. 90-143.

de la preocupante incapacidad para garantizar el cumplimiento de las sentencias y el castigo de la rebeldía, sin olvidar la fragilidad de la legislación pecuaria⁷⁵.

La conflictividad en los arrendamientos de dehesas y alrededor de la posesión crecía con la constante injerencia de los tribunales y la propensión de los acusados a eludir la jurisdicción mesteña. La firma del presidente de las comisiones sobre despojos y la prevalencia de sus criterios, a la hora de las designaciones y contenidos de los despachos, hizo recelar a las cuadrillas de la correcta gestión de un asunto tan trascendental y consiguieron que su rúbrica fuese acompañada de la de un juez de excusas⁷⁶, de elección concejil y con el tiempo convertido en el verdadero responsable. Aunque se trataba de un puesto interno, la ampliación de las atribuciones a los problemas pasteños y a la investidura de magistrados específicos dotó al cargo de gran importancia, restada a la presidencia. Pronto, se multiplicaron las apelaciones contra los actos signados por los jueces de excusas, que se dirimían fuera de la órbita jurídica de la Mesta, y los infractores conseguían salir impunes de los delitos, con el consiguiente agravio a los cabañiles y la difusión de la idea de vulnerabilidad de la Asociación. De hecho, pastores, concejos o particulares utilizaron esa vía de protesta para alcanzar sus objetivos y burlar las prerrogativas y leyes, pues las alegaciones se perdían en el entramado burocrático de la Institución o pasaban a tribunales superiores. Había que actuar para restañar esa grieta y el 31 de agosto de 1628, en la junta de Burgo de Osma presidida por D. Gonzalo Pérez de Valenzuela, se acordó⁷⁷ que las apelaciones interpuestas por las querellas, escrituras o sentencias dictadas o tramitadas por los jueces de excusas se estudiarían en la junta y las dirimiría, en última instancia, el presidente, que, supuestamente, aceleraría los sumarios con la intención de devolver los herbajales a los legítimos rebaños en los plazos mínimos y menguar los daños. De cualquier modo, pronto se buscaron otros mecanismos legales en la lucha por los pastos porque a buena parte de los ganaderos y propietarios no les convenía la supervivencia del derecho de posesión, al tiempo que los mesteños contemplaban, desesperados, las negligentes acciones de la judicatura presidencial.

Mientras la rebeldía, la contestación y el conflicto se ceñían sobre la trashumanancia, los sucesivos presidentes se limitaban a seguir la línea de continuidad establecida. Ajenos a la situación en el campo, se enfrascaban en disputas por el turno de

⁷⁵ Reiteración hallada en casi todos los años del siglo XVII. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 506-512.

⁷⁶ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, título I, ley XX, p. 7; título II, ley II, p. 27; título 16, ley XVII, p. 170. Desatender la obligación de la firma de las comisiones sobre despojos conllevaba una multa de 10.000 maravedíes.

⁷⁷ La resolución se adoptó en junta de apartados, donde el presidente correspondiente tenía mayor influencia al tratarse de una comisión reducida, y se aprobó en sesión abierta. Los debates generales pocas veces desembocaban en acuerdos importantes porque el cruce de intereses acaba por neutralizar la toma de decisiones. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 507.

antigüedad o dispensas para ser acompañados por sus esposas⁷⁸. En este clima se publicó la Provisión de 13 de agosto de 1639⁷⁹ para que los fiadores de los tesoreros y de los arrendadores y recaudadores de rentas, bastantes de ellos labradores con cabañas excluidos de la autoridad concejil por reales pragmáticas, se sometieran, al igual que los cargos aprobadores de las fianzas, a la Mesta y a la presidencia y respondieran con sus salarios y bienes de las infracciones y desobediencias. Los argumentos utilizados para fundamentar la solicitud ante la Corte fueron el perjuicio ocasionado a la Institución al no tener atribuciones, los intereses compartidos con la Hacienda Real y la frecuente tenencia de rebaños. La disposición estuvo motivada, en especial, por la favorable réplica fiscal ante la implicación en el asunto de las dehesas de realengo arrendadas por los hermanos, por ejemplo La Serena o Alcludia. Ahora sí se modificaban y ampliaban los procedimientos y facultades, adaptándose a una realidad para asegurar el cobro de los arriendos y el respeto a las condiciones contractuales; ahora el presidente volvía a tener la calidad de representante de la Corona y, desde su puesto, fiscalizaba las posibles irregularidades. Estaba claro, detrás se escondía la desprotección regia porque no hacía extensiva la jurisdicción mesteña a los labradores con hatos, salvo en estas excepciones, pues no había derogación de la restrictiva legislación antecedente. Se vulneraban los privilegios⁸⁰ cuando la conservación de las prácticas trashumantes requería la plena vigencia. Por otro lado, no eran nuevos los problemas generados por los avalistas de tesoreros y arrendadores de rentas a la hora de hacerse efectivas las garantías, probados ya con los Reyes Católicos y habituales a lo largo del quinientos. Sólo el agravamiento de la carestía de las hierbas y el lucro de los *señores de rebaños* en la primera mitad del seiscientos habían removido antiguas lacras y, desde la catapulta institucional, se despacharon las diligencias pertinentes.

A mediados del siglo XVII, se multiplicaban los testimonios y denuncias sobre roturaciones de pastizales y vías pecuarias, acotamientos generalizados, dificultades en los arrendamientos y desenfrenada fiscalidad. Invernaderos y agostaderos contemplaban la conculcación de los derechos de paso y pasto y la cercanía del fin de

⁷⁸ *Resolución de su Majestad, a consulta del Consejo, de 2 de mayo de 1636, para que se guarde la opción por antigüedad a la Presidencia del Concejo; Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731, primera parte, privilegio LXII, p. 214. Real resolución de 11 de marzo de 1637 para que los señores presidentes no lleven a los lugares donde se celebran los concejos las señoras sus mujeres sin real resolución; Ibidem, capítulo X, p. 219.*

⁷⁹ *Idem*, capítulo XI, p. 220.

⁸⁰ Alfonso XI, en 1347, ponía bajo su protección todas las especies ganaderas y formaba con ellas la Cabaña Real y, a la vez, precisaba *e non aya otra Cavaña en todos los nuestros Reynos; Privilegios*, leg. 235, tomo II, nº 1 y 2, a. Se confirmó por Juan I, en Soria, el 10 de septiembre de 1380; Enrique III, en Burgos, el 20 de febrero de 1392; Juan II, en Segovia, el 26 de octubre de 1407; Juan II, en Arévalo, el 23 de junio de 1421, Enrique IV, en Ávila, el 12 de noviembre de 1455; *Ibidem*, leg. 235, tomo I, nº 7; leg. 235, tomo II, nºs 5 y 6; leg. 235, tomo II, nº 9 y leg. 236, tomo IV, nº 3.

la trashumancia para gran parte de los mesteños porque no tenían por donde pasar o pastar con sus rebaños después de largas travesías. Sus únicos defensores, los alcaldes entregadores, escarmentados por soportar continuos enfrentamientos con concejos, instituciones y particulares, se volvieron, casi siempre, negligentes y temerosos, conscientes de la carencia de atribuciones y recursos para hacer respetar las prerrogativas y de la debilidad del Honrado Concejo al respaldar sus actuaciones. A pesar de localizar los tribunales en zonas de probada potestad cabañil⁸¹, las audiencias se convirtieron en la caja de resonancia de un fenómeno imparable: los implicados y acusados replicaban con arrogancia a las reclamaciones de los magistrados cañadiegos y a las acusaciones de los pastores, seguros de ser secundados en otras instancias. Pleiteaban o tramitaban licencias hasta la obtención de sentencias o facultades permisivas y perpetuaban el cultivo, coto o impuesto por propia iniciativa. Espectadores mudos, inermes y quietistas, los presidentes residenciaban en actos protocolarios sin comprometerse ni responsabilizar a nadie. El simple formalismo no daba paso a análisis, críticas o debates y los informes de los alcaldes entregadores se archivaban de inmediato, ocultándose así errores, desidias, problemas y consecuencias. Superado el ámbito jurisdiccional, los detractores no dudaban de la buena recepción de las demandas en las chancillerías y del trato parcial en los procesos⁸², pues las disposiciones emitidas por la intrusión en los casos de la Asociación se desobedecían constantemente. Las pruebas y razonamientos se desestimaban de inmediato, se desoían las exposiciones relativas a los daños a la trashumancia y al *bien público* y se rechazaban los veredictos anteriores favorables a los ganaderos. Sólo se reaccionaba cuando se cometía alguna irregularidad administrativa que limitaba o cuestionaba la autoridad de los presidentes en relación con las alcaldías. El 24 de octubre de 1640 se obtuvo Real Cédula para que la Chancillería de Valladolid se inhibiese en las imputaciones contra D. Antonio Rodríguez Morquecho, alcalde entregador, porque competía la residencia al presidente de la Mesta, aunque en lo civil podían conducirse según conveniencia. Varios pueblos de la merindad de La Bureba habían sido condenados en la audiencia por roturaciones en pastos, cotos ilícitos, aranceles fraudulentos y agresiones a rebaños y pastores. Recurrieron, y en el sumario introdujeron, además, capítulos con supuestos abusos,

⁸¹ *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 446.

⁸² Por ejemplo, en 1647, seis vecinos de Alcolea del Valle, Partido de Cuenca, habían conseguido licencia para cultivar temporalmente 600 fanegas de sembradura en la cañada real, provocando multitud de inconvenientes, daños y agravios a los trashumantes, que contemplaban el cierre progresivo del paso y el fin de la trashumancia en esa comarca. Después de varias audiencias de los alcaldes entregadores y de bastantes sentencias favorables a las reclamaciones de los mesteños, el agente de corte y chancillerías llevó el pleito en la Chancillería de Granada. En medio del litigio, los denunciados fueron respaldado por el propio tribunal en sus alegaciones y, finalmente, obtuvieron la absolución. No se trataba de un caso aislado, al contrario, la intromisión de las chancillerías era una práctica habitual. *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 465, fol. 401v.

anomalías y arbitrariedades, incumbencia exclusiva del presidente residenciador⁸³. El caso era excepcional y había suscitado la decisión de protestar porque mermaba las funciones de la presidencia, pero no se amparaban las gestiones del alcalde entregador. Aquí la Corona satisfizo los deseos de los mesteños porque la súplica carecía de trascendencia y significado.

Sin embargo, por sorprendente que parezca, todavía no se había perdido la confianza en las posibilidades de la presidencia tras la correspondiente reforma. Una vez más se pensaba que, habilitada con los rescatados objetivos fundacionales, sería el instrumento idóneo para superar los obstáculos y salvaguardar las prácticas trashumantes. Si se conseguía canalizar de forma adecuada la pertenencia de los presidentes al Consejo de Castilla en el acercamiento al Trono, si se fortalecía y ampliaba la jurisdicción en los ámbitos interno y rural, si se convertía en un cargo vitalicio en las personas adecuadas, se podría invertir el proceso e iniciar la recuperación de la Cabaña Real. La necesidad de retomar acuerdos incumplidos en temas primordiales condujo al convencimiento de la urgencia de la situación. Se abrieron así varios frentes de actuación conducentes a preparar los cambios precisos. El 13 de marzo de 1642, en la junta presidida por D. Antonio de Contreras en Chinchón⁸⁴, se volvía a acordar que los procuradores generales no estaban obligados a disponer de orden expresa del presidente para defender las causas derivadas de las competencias de los alcaldes entregadores. El 16 de septiembre de 1643⁸⁵ la ordenanza dispuso que los alcaldes de cuadrilla serían sancionados en las ausencias, sellarían los títulos y atenderían sus cometidos sin excusa, siempre bajo la supervisión del presidente. En la asamblea de marzo de 1644⁸⁶, el marqués de Jódar dictó un mandamiento sobre las responsabilidades de los agentes de corte y chancillerías y la manera de presentación de las relaciones, con distinción de cada diligencia, para dotar a la Mesta de asesoramiento judicial imprescindible contra los infractores y en el diseño de futuras estrategias, en particular relativas a los despojos y arrendamientos. En este reglamento, el presidente confirmaba el papel de inspector de los oficios con comisiones de seguimiento y de rector de la Institución⁸⁷. En consecuencia, se trabajaba en perfilar los cargos vigentes en el mundo agrario a la luz de la realidad en los prados y pasos.

⁸³ *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio LXII, p. 220. El 4 de junio de 1640 se despachó auto por el Concejo de la Mesta para solicitar la cédula de inhibición.

⁸⁴ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 508 y *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, título XV, ley XXI, pp. 159-60.

⁸⁵ Lo mismo se convino en la junta de 13 de marzo de 1645.

⁸⁶ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 508.

⁸⁷ Vigilaba, por ejemplo, que los agentes de corte y chancillerías repusieran lo cogido del archivo, no sacaran nada sin credencial e ingresaran, previo registro, los expedientes. Por supuesto, las desobediencias se castigaban con multas. *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, segunda parte, título XV, ley IV, p. 156.

Ahora bien, los esfuerzos antecedentes servían de poco, y los mesteños tenían esa seguridad, sin la eliminación de la presidencia temporal y la definitiva identificación con los privilegios y prácticas cabañiles. La ampliación a dos años en 1594 no había dado resultados y ponía de manifiesto la perentoriedad de la designación vitalicia. A tal efecto se remitió memorial al Consejo de Castilla, donde, tras una exposición genérica sobre la conflictividad y las precarias condiciones de la trashumancia, se detallaban los problemas principales y los remedios propuestos, supeditados todos ellos a la estabilidad presidencial⁸⁸. Se creó una junta para estudiar la solicitud, se recabaron las opiniones de presidentes anteriores, como del licenciado José González y de D. Pedro Pacheco, y se elaboró un expediente con la documentación y el informe final. La Resolución de 11 de agosto de 1652 ratificaba los contenidos de la consulta y rechazaba con rotundidad la petición de presidencia indefinida. Los argumentos esgrimidos muestran una radiografía del estado general del Honrado Concejo y permiten extraer las circunstancias coyunturales subyacentes. En primer lugar, se alegaba que cualquier cambio perjudicaría a la Corporación, acostumbrada a un sistema presidencial, y rompería la *armonía de sus leyes y constituciones*. Retomaba la imagen proyectada por la Institución de solidez y perfecto equilibrio, idea no compartida por los ganaderos que padecían las secuelas de las múltiples deficiencias de ese entramado ordenancista en los periplos migratorios y que no hallaban fórmulas útiles y viables en el marco legislativo pecuario. En segundo lugar, se opinaba que las novedades conllevarían descontrol y mayores inconvenientes al carecer de las previsiones contempladas en los códigos. Inmovilismo cómodo para ocultar la desprotección regia, negada pero evidente, que acarrearía el abandono a su suerte y la desatención permanente. Además, el mínimo respaldo a los ruegos de los mesteños supondría la crítica y el enfrentamiento con el resto de los sectores sociales. Se habían roto los nexos existentes con los Reyes Católicos entre la Asociación y la Corona y se miraba aquella colaboración con cierta vergüenza. En tercer lugar, se enfatizaba el agravio a los consejeros que hubieran sido presidentes por el turno, cuestionándose sus aptitudes y carreras. En contra de las apariencias y planteamientos sesgados, aquí se exhibía con nitidez la consideración del oficio en las altas esferas administrativas: un simple eslabón en la cadena profesional, protocolario y sin significado. Se resistían a entender los planteamientos del memorial suplicatorio, rehusaban la licitud de los razonamientos y rebatían la falta de compromiso y de identificación con los fundamentos de la Cabaña Real. En cuarto lugar, se valoraban los perjuicios a la Mesta por no contar con la experiencia en materia pecuaria de los miembros del Consejo Real alcanzada con el cargo cuando recurriera allí en busca de apoyo a los privilegios y a solventar pleitos. No evaluaban las

⁸⁸ La consulta del Consejo de Castilla comenzaba asegurando que el único remedio para evitar la decadencia de la ganadería y sus efectos era convertir en vitalicia la presidencia. *Ibidem*, primera parte, privilegio LXII, capítulo V, p. 215.

actuaciones de los sucesivos presidentes en ejercicio, irreprochables sin discusión, sino que, con ironía, remarcaban las ventajas, puestas en duda por los mismos hermanos, de ser representantes regios y parte del organigrama polisinodial rector. En quinto lugar, se estimaba que para terminar con los abusos, problemas y conflictos no había mejor medio, *seguro y eficaz*, que la enérgica observancia del cuerpo jurídico ganadero, construido con la inteligencia de siglos. Infravaloraban, con sarcasmo, las quejas y demandas del Concejo, daban la impresión de exageradas y, ya que siempre reivindicaban los derechos de paso y pasto, aseguraban la suficiencia de esas prerrogativas tan especiales en la búsqueda del equilibrio agrario. En sexto y último lugar, se afirmaba que los obstáculos o asuntos específicos imprevistos en los códigos se subsanarían adecuadamente más con la aplicación de esos mismos reglamentos que con novedades, de ahí las confirmaciones generales de los monarcas y la pervivencia de la privilegiada agrupación. Con gran mordacidad, se respondía que cualquier cambio o innovación contravendría la singularidad de los preceptos y sembraría la desconfianza sobre su bondad y aptitud⁸⁹.

No cabía réplica a la Resolución de 1652, cercenadora de las esperanzas de los mesteños y espejo de la desvinculación real de la Mesta. Los más pesimistas augurios se ceñían sobre la Institución y la trashumancia para la segunda mitad del siglo XVII una vez perdida toda oportunidad de utilizar la presidencia para superar la decadencia burocrática y contrarrestar la oposición en el campo. Sin la verdadera intervención regia sólo se podía subsistir con los recursos disponibles, aunque fueran anacrónicos, exiguos e inadecuados. A partir de estos momentos, casi nada recogieron los libros de actas relativo al presidente, sumergido en las profundidades de la rutina⁹⁰. A principios del setecientos, la situación se había cronificado y buena prueba fue el acuerdo de 2 de mayo de 1713 en la junta de Madrid, presidida por D. García Pérez de Araciel, para que los escribanos estuviesen obligados, quince días antes de las reuniones, a entregar una copia de los acuerdos asentados en los dos últimos años, además de otros en plena vigencia, a los presidentes entrantes, con el fin de que dispusieran de la información precisa para dirigir las reuniones, evitar errores de forma y la reiteración y facilitar el ejercicio de sus atribuciones⁹¹. Lejos quedaba el compromiso y la identificación con la Mesta.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 509, 510, 511 y 512.

⁹¹ *Ibidem*, libro 513. Por la forma dada al asiento, se trataba de una ampliación de las obligaciones de los escribanos, ajena al oficio presidencial, cuyo incumplimiento se castigaba con 100 ducados de multa. Así, se ocultaban las verdaderas carencias.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

Nombramiento del primer presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Sevilla, 11 de enero de 1500

Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, Madrid, 1731, BHMV, FOA, 4968, primera parte, privilegio LXII, pp. 209 y ss.

“Don Fernando, y Doña Isabèl ... A vos el Lic. Hernan Perez de Monreal, salud y gracia: Sepades, que por algunas causas cumplideras à nuestro servicio, è al bien, è regimiento, y gobernación del Concejo de la Mesta: E porque nos fuè suplicado por algunos Hermanos de dicho Concejo, nuestra Merced , è voluntad es de mandar enviar una persona, que estè, è presida por Nos, è en nuestro nombre en el Concejo, è Ayuntamiento, que los Pastores de la dicha Mesta de nuestros Reynos, è Señoríos han de facer en la Villa de Siruela, ù en sus Comarcas, así este presente año: E confiando de Vos, que sois tal que guardareis nuestro servicio, è que bien, è deligentemente fareis lo que por Nos vos fuere encomendado, es nuestra Merced de vos mandar ir al dicho Concejo: porque vos mandamos, que luego que esta nuestra Carta vieredes, vades á la dicha Villa de Siruela, ù à otras qualesquier partes donde fueren ayuntados en el dicho Ayuntamiento, è Concejo de los Pastores, è assistades, è este des presente en èl en nuestro nombre, è veais todas las cosas que en el dicho Concejo se facen, è ordenan, è ficieren, è ordenaren, è fagades, que se fagan, è ordenen, justa, è derechamente, como cumple à nuestro servicio, è al bien, è procomun de nuestros Reynos, guardando las Leyes è Ordenanças del dicho Concejo, è no consintades que se fagan agravios, ni sin razones à los que poco pueden, è oigáis las quexas que tienen unos de otros, è simpliciter, è de plano las determinad, como fallaredes por Justicia. E otrosi ayais información, si se guardò todo lo que fuè mandado por el Lic. Gutierrez, del nuestro Consejo, por virtud de las Cartas, è Poderes, que de Nos llevó, è asimismo lo que los del nuestro Consejo proveyeron, sobre la relacion, que èl trujo del dicho Concejo, è lo que despues fuè ordenado por el Bachillèr de Aguilar, que Nos enviamos al dicho Concejo, è despues por el Bachillèr Gonçalo Fernández, Alcalde de nuestra Casa, y Corte: E si alguno, ò algunos han passado contra ello, sabed quienes, è quales son, è embiad ante Nos la informacion que sobre ello hovieredes. Assimismo aved informacion si se han fecho algunos repartimientos, ò derramas en el dicho Concejo, sin nuestra licencia, è en que se han gastado. E tomad las quantas de los propios, è repartimientos, que en la dicha Mesta ha avido, è se han echado despues acà, que fueron tomadas por nuestro Mandamiento: è si algo fallaredes mal gastado, facedlo restituir al dicho Concejo. E otrosi faced de los alcances contra qualesquier personas que los debieren al dicho Concejo, è guardad las cosas que al bien, è procomun del dicho Concejo tocare, è proveed, è remediad como

entendieredes, al bine, è procomun del dicho Concejo, è de los Hermanos de èl; è la informacion que hovieredes de todo lo que en el dicho Concejo ficieredes, traedlo, ò embiadlo ante Nos con vuestro parecer, porque lo mandèmos proveer como con venga: E mandamos al dicho Concejo de la Mesta, è Hermanos de èl, que vos reciban en su Concejo, è Ayuntamiento, è no lo fagan, ni se junten sin vos, è que fagan, è cumplan de nuestra parte lo que mandaredes, so las penas que les pusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, è avemos por puestas: è mandamos à los que han tenido cargo de recibir, è cobrar, è gastar los maravedis del dicho Concejo, que vos dèn la dicha quenta, è vos muestren, è exhiban ante vos los Libros, è quentas de todo ello. E otrosi mandamos à las personas de quien entendieredes aver informacion, que vengan, è parezcan ante vos à vuestros llamamientos, è emplazamientos, è los plazos, è so las penas que vos de vuestra parte les pusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, è les avemos por puestas. E es nuestra Merced, è mandamos, que ayades de salario para vuestra costa, è mantenimiento, por todo el tiempo que vos ocuparedes en lo susodicho, veinte mil mrs. los quales vos sean dados, è pagados por el dicho Concejo, para los quales aver, è cobrar asimismo, vos damos poder cumplido, è los unos, ni los otros non fagades, ni fagan endear, por alguna manera, so pena de la nuestra Merced, è de diez mil mrs. para la nuestra Camara: E demàs de esto mandamos al home, que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace, que parezcade ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, de el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos, à qualesquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy Noble Ciudad de Sevilla à 11 dias de el mes de Enero año de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1500.”

II

Acuerdo sobre petición de presidente a la Corona para las siguientes juntas generales.

Sirueta, 3 de febrero de 1500

Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta, AHN, *A. Mesta*, libro 500.

“En dicho dia el señor Presidente mandò, que sobre razon, si avian menester Presidente en el dicho Concejo de aqui adelante, ò no, que las Quadrillas se apartasen sobre si cada una, è votassen sobre ello, è diessen sus Votos de lo que mejor era, tocante al servicio de sus Altezas, è bien del Pueblo, è de Justicia ... Lo que las Quadrillas votaron sobre lo del Presidente es: la Quadrilla de Soria, è en su nombre Pedro Gonçalez de el Rio, dixeron, que se referian á el Mensagero de la Quadrilla, que à sus Altezas se imbiara, para que puedan pedir Presidente para el Concejo de arriba de las Sierras, primero que se harà, que es en servicio de Dios, è de sus

Altezas, é bien, é provecho de el Pueblo. Testigos Juan de Ortega y Juan Melero. La Quadrilla de Cuenca se conformó con el voto de la Quadrilla de Soria. Testigos Alonso de Villa-Real, y Juan Gutierrez. La Quadrilla de Segovia, idem. Testigos Juan de Segovia, y Juan Martinez. La Quadrilla de Leon conformò con la de Segovia. Testigos Sancho de Segovia, Pedro de Mansilla, y Diego Diaz de Avila”.

III

Acuerdo para fijar el primer salario del Presidente de la Mesta.

Villanueva de la Serena, 21 de febrero de 1556

Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta, AHN, *A. Mesta*, libro 501.

“E despues de lo susodicho, este dicho dia en el dicho Ayuntamiento, estando en Apartados su Merced del dicho señor Presidente, con las personas para ello diputadas, que son diez y seis, por nosotros los dichos Escrivanos de Ayuntamiento, fuè notificada una Provision Real de su Magestad, en que por ella manda, que tasse el salario que se ha de dar à su Merced del señor Presidente, y à los señores Presidentes successores que vinieren: Las quales personas Diputadas se apartaron del dicho señor Presidente, para tratar de lo susodicho; y despues de aver mucho tratado, y conferido, y platicado sobre ello, se bolvieron à ayuntar con el dicho señor Presidente, y todos de un animo, y conformidad dixeron: Que con ningun dinero se podía pagar tan gran merced como su Magestad les haze, en embiar uno de los de su Consejo Real, à presidir en este dicho Concejo, y Ayuntamiento; y que les parecia, y pareció à todos los susodichos, que se les diesse de salario al dicho señor Presidente, y despues à cada uno de los señores Presidentes successores, y por las Reventas, y Residencias, Visitas de Puentes, y vista de qualesquier Pleyto, ò Pleytos, y general, y particularmente, que todos los negocios, que tuviere que hazer en la dicha Presidencia del dicho Concejo, è Ayuntamiento, que se hiziere en las Estremaduras, trecientos ducados: y por el Concejo, que se hiziere en las Sierras doscientos ducados; con que no le tienen de dár otro ningun salario, ni ayuda de costa ninguna: y assi suplican à su Magestad lo confirme, y mande. La qual dicha respuesta se assentó en las espaldas de la dicha Provision Real, y se le entregò à dicho Navarro para la llevar ante su Magestad.”

IV

Acuerdo sobre pedir a la Corona que cada mandato presidencial durara tres años.

Villanueva de la Serena, 22 de febrero de 1585

Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta, AHN, *A. Mesta*, libro 506.

“Este dia se proveyò que: atento que en el Concejo de arriba, que se hizo en la Villa de Atiença, donde presidiò el señor Licenciado Guardiola, se tratò, y resolviò se suplicasse à su Magestad, por parte del dicho Concejo, fuesse servido de hazer

merced al Concejo de dar licencia, y mandar que el señor Presidente, que se nombrare de aqui adelante, y viniere a presidir al Concejo de la Mesta, fuesse por tres años, como viene por un año; porque ansi conviene al bien de los negocios, porque ansi se veràn, è entenderàn mejor, è le executarà lo proveído, è mandado, è de un Concejo en otro se iràn assentando las cosas del dicho Concejo, como conviene; porque de aver venido uno cada año, no se tiene tanta inteligencia de los negocios, è por ello padecen, y no ay la execucion, que conviene: Se acordò, que las personas que fueren à la Corte à hazer el Arrendamiento de las yervas de la Serena, lo traten con el señor Presidente del Consejo Real, y con los señores del dicho Consejo, y supliquen à su Magestad se conceda, è haga esta merced, è para ello hagan las diligencias, que convengan ellos, y el Solicitador de la Corte, y se les dè un Testimonio de este Auto, y de lo proveído por el señor Licenciado Guardiola, en el Concejo pasado, que se hizo en la Villa de Atiença, para que conste de esto; y se les notifique à los dichos Comissarios, hagan las dichas diligencias, y que un traslado de este Auto, signado, se entregue à los dichos señores Don Francisco Lopez del Rio, e Iñigo Lopez de Salcedo, como personas, que se han de hallar à la eleccion, è nombramiento, que se ha de hazer del dicho Arrendamiento, para que se les encargue hagan las diligencias, que por este dicho Auto se manda.”

V

Real Cédula para que la Chancillería de Valladolid no interfiriese en la jurisdicción del presidente de la Mesta cuando se tratara de ciertos cargos imputados a los alcaldes mayores entregadores.

24 de octubre de 1640

Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, Madrid, 1731, BHMV, FOA, 4968, primera parte, privilegio LXII, capítulo XII, p. 220.

“Por Auto, que proveyeron en esta Villa de Madrid en 4 de Junio passado de este presente año de 1640 mandaron, que en quanto à lo Criminal, que contenian los Capítulos, y su pena por la culpa, tocante à excessos de su Oficio del dicho Don Antonio Rodriguez, os inhibiesseis de su conocimiento, y para ello se diesse Cedula nuestra, y las partes siguiessen su justicia, donde, y como les conviniessen. Y en quanto à los agravios de las causas particulares de cada uno por quien se avia apelado, y lo tocante à condenacion Civil, y interesse, y indevidamente llevado à las partes, siguiessen su apelacion en essa dicha nuestra Audiencia, como les conviniessen: Y para que se cumpla en lo que à vos toca, fuè acordado, que debiamos mandar dár esta nuestra Cedula para Vos, en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada os inhibais del conocimiento del dicho Pleyto criminal, que contienen los dichos Capítulos, de que vâ fecha mencion, y su pena por la culpa, tocante à excessos de su Oficio, dada contra el dicho Licenciado Don Antonio Rodriguez, que Nos por la presente os inhibimos, y ave-

mos por inhibidos de lo susodicho: Y mandamos à las partes à quien toca sigan su justicia, donde, y como les convenga, à las quales assimismo mandamos, que en quanto à los agravios de las causas particulares de cada uno, por quien se apeló; y lo tocante à condenacion Civil, y interesses, civil, è indebidamente llevado, sigan su apelacion en essa dicha nuestra Audiencia, como les convenga”.

VI

Consulta y resolución para que no se vitalicia la presidencia de la Mesta.

Madrid, 11 de agosto de 1652

Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, Madrid, 1731, BHMV, FOA, 4968, primera parte, privilegio LXII, capítulo V, p. 215.

“De orden de V. Mag. se ha visto en esta Junta el Papel incluso, que puso en las Reales manos de V. Mag. una persona zelosa de su Real servicio, sobre la forma que se podria tener para la mejor administracion del Concejo de la Mesta, y para evitar los graves daños que dice se siguen de la Execucion de los Oficios de aquel Concejo, y otros graves inconvenientes que resultan, por los quales ha venido aquella Hermandad, y Concejo, en gran disminucion, faltando los ganados, y padeciendo los Vassallos muchas vejaciones: En que discurre el Papel à la larga, y propone por unico remedio para todo, el que V. Mag. se sirva de mandar, que el Oficio de Presidente sea perpetuo, y no temporal, ni tan breve como hasta aqui. Y aviendo discurrido la Junta sobre todo con las noticias, que representaron de la materia el Licenciado Joseph Gonçalez, y Don Pedro Pacheco, que han sido Presidentes del Concejo de la Mesta; en conformidad de todos parece à la Junta, que no debe V. Mag. hazer la mudança de Presidente en la forma que se propone, ni alterarla, ni mudarla en nada de lo que hasta aqui se ha practicado: pues aviendose criado, y conservado aquel Concejo con este modo de Presidencia, si se hiziesse mudança en ella, seria desconcertar toda la armonia de sus Leyes, y Constituciones, que hablan en suposicion de que el Presidente es temporal, y seria llevar à esta Comunidad por un camino nuevo, y nunca andado, en que forçosamente se descubriràn mayores inconvenientes, que por nuevos, y no practicados, no podrian estàr prevenidos por las Leyes; ni se halla causa para que à los Ministros, que oy se hallan en el Consejo Real, siendo de las prendas, que à todos consta, no se les aya de fiar, con grande satisfaccion, y seguridad del acierto esta ocupacion, que han tenido por turno todos sus Antecessores; antes parece se descubre grande utilidad en que los del Consejo Real tengan experiencia en estas materias, y ayan presidido en la Mesta, para que con las noticias, que de alli sacaren, puedan en el Consejo dirigir mejor los negocios, y pleytos de la Mesta, quando vinieren al Consejo Real. Y en quanto á enmen- dar los abusos, y evitar los inconvenientes, que representa el papel; parece à la Junta, que el mejor remedio, mas eficàz, y mas seguro, es el que V. Mag. se sirva de mandar, que se observen sus Leyes, y Constituciones, con grande entereza, porque ellas

estàn hechas con la larga experiencia de los inconvenientes, que se han descubierto por tanto tiempo; y que apenas sucederà caso, que no estè prevenido, y ajustandose à su observancia, quedarà todo mejor remediado por sus mismas Leyes, que por otro ningun medio tan nuevo, y tan estraño, como el que se propone. Sobre todo mandará V. Mag. lo que fuere de su Real servicio. Madrid, y Agosto 11 de 1652. Hagase como parece.”